

SE SUSCRIBE
En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID... Por un mes... 42 rs.
Por tres meses... 35

SE SUSCRIBE
En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RUBEROLLES,
rue d'Hauteville, num. 42. En Londres, MOORGATE
STREET, num. 35.



Table with subscription rates: PROVINCIAS... Por un mes... 24 rs. Por tres meses... 60 Por seis meses... 120 Por un año... 220. ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 Por seis meses... 144. EXTRANJERO... Por tres meses... 72 Por seis meses... 144.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En virtud de la autorización concedida por la ley de 26 de Marzo último, se procederá a la enajenación, por medio de licitación, de la cantidad de acciones de obras públicas que sea necesaria para producir 58.800.000 rs. que se destinan en el presupuesto del corriente año al pago de carreteras, canales, puentes y otras obras.

Art. 2.º Estas acciones serán al portador, de 2.000 rs. cada una; llevarán la fecha de 1.º de Julio próximo y tendrán derecho al interés de 6 por 100 anual, pagadero en la Dirección general de la Deuda por semestres vencidos, y al 4 por 100 de amortización, en la forma que se verifica con las acciones de carreteras.

Art. 3.º El precio mínimo á que hayan de cederse las referidas acciones se fijará por el Consejo de Ministros el día en que se verifique la licitación, y se publicará por mi Ministro de Hacienda al abrirse el pliego cerrado que lo contenga.

Art. 4.º Las sociedades ó particulares que quieran interesarse en esta negociación podrán dirigir sus proposiciones, por medio de pliegos cerrados, á la Dirección general del Tesoro ántes del día fijado para la licitación, ó presentarlos al comenzarse el acto de la subasta.

Art. 5.º Los interesados en uno y otro caso deberán acompañar á sus proposiciones, formuladas con arreglo al adjunto modelo, el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 en metálico ó su equivalencia en papel del importe nominal de sus pedidos.

Art. 6.º No se admitirán proposiciones que no lleguen á 8.000 rs. de valor nominal. Art. 7.º A las dos de la tarde del día 12 de Junio próximo, en reunión pública, presidida por mi Ministro de Hacienda, y con asistencia de los Directores generales de la Deuda, Tesoro y Contabilidad y del Asesor general del referido Ministerio, se abrirán los pliegos cerrados que se hubiesen recibido con antelación y los que se presenten en el acto.

Art. 8.º Leídas las proposiciones presentadas, examinada su conformidad con lo prevenido en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de este decreto y abierto en seguida el pliego que contenga el precio mínimo fijado por mi Consejo de Ministros, se admitirán aquellas que alcancen al expresado tipo hasta la suma necesaria para producir los 58.800.000 rs. efectivos de que va hecha mención, dando la preferencia á las que ofrezcan mayores ventajas sobre el fijado por el Gobierno. Si el precio ofrecido fuere uno mismo en diferentes proposiciones y los pedidos excediesen de la suma de acciones que haya de adjudicarse despues de admitidas las ofertas favorables, se repartirá el resto entre los proponentes que se hallen en igual caso y en proporción de sus pedidos.

Art. 9.º Los particulares ó sociedades cuyas proposiciones hubiesen sido admitidas efectuarán en el Tesoro el pago de las acciones que les fueren adjudicadas del modo siguiente: la mitad, del 20 al 30 de Junio próximo, y el resto, del 10 al 20 de Julio inmediato.

Art. 10.º Satisfecho que sea el primer plazo, recibirán los interesados carpetas provisionales por la cantidad á que aquel ascienda, y realizado el segundo, se les facilitarán las acciones equivalentes al total de la suma adjudicada, recogiendo y cancelándose las carpetas de que queda hecho mérito.

Art. 11.º Los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 5.º, que correspondan á las proposiciones no admitidas, se devolverán á sus respectivos dueños inmediatamente de verificada la licitación.

Se conservarán en el Tesoro los de los demás interesados, á los efectos que determinan las instrucciones vigentes, para su entrega al realizar el pago del último plazo de las acciones que les hubiesen sido adjudicadas.

Art. 12.º Mi Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecución del presente decreto. Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

Modelo de proposicion.

El, ó los que suscriben, se obligan á tomar... acciones de obras públicas de 2.000 rs. cada una

emitidas con arreglo á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 26 de Marzo próximo pasado, al precio de... por 100 de su valor nominal.

de de 1858. (Firma del interesado.)

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), oído el Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien aprobar los adjuntos Estatutos y Reglamento de la Sociedad de Crédito Valenciano, mandando al propio tiempo que se publiquen en la Gaceta, conforme á lo prevenido en el art. 9.º de la ley de 28 de Enero de 1856. Asimismo se ha dignado S. M. declarar constituida provisionalmente la precitada Sociedad, toda vez que sus fundadores han presentado la escritura social correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, á la de los interesados y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Junio de 1858.—Ocaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

de la Sociedad de Crédito Valenciano.

TÍTULO I.

CONSTITUCION, DENOMINACION Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD.

Artículo 1.º Los Sres. D. Gaspar Dotres, D. Francisco Pujals y Santaló, D. Juan Miguel de San Vicente, D. Juan Bautista Romero de Almenar, D. Juan Diaz de Brito, Don Mariano Ramiro, D. Mariano Royo y Aznar, D. Tomas Casaña, D. Llambeo Teruel, D. José Caruana y D. Bernat, D. Vicente Ferrer y Bartual y D. José Villalba y Cebrían, en su nombre y en el de los demás que en lo sucesivo fueren accionistas, constituyen y forman una Sociedad Mercantil anónima con arreglo á las disposiciones de la ley de 28 de Enero de 1856 y los presentes Estatutos y Reglamento.

Art. 2.º La Sociedad se denominará Sociedad de Crédito Valenciano: su duración será de 40 años, contados desde el día de su constitucion definitiva. Art. 3.º La Sociedad tendrá su domicilio en Valencia: podrá establecer agencias ó sucursales en cualquiera punto de la Península y posesiones españolas.

TÍTULO II.

OBJETO Y OPERACIONES DE LA SOCIEDAD.

Art. 4.º Las operaciones de la Sociedad podrán extenderse á los objetos siguientes:

- 1.º Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, Corporaciones provinciales y municipales, y adquirir fondos públicos y acciones ó obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de crédito. 2.º Adquirir fondos públicos á plazos ó al contado, no pudiendo dedicar á esta operacion más que la mitad del capital efectivo de las acciones de la Sociedad. 3.º Crear toda clase de empresas industriales ó de utilidad pública. 4.º Administrar, recaudar ó arrendar toda clase de contribuciones y empresas de obras públicas, celebrar ó ejecutar los contratos suscritos al efecto con autorización del Gobierno. 5.º Emitir obligaciones de la Sociedad por una cantidad igual á la que se haya empleado y exista representada por valores en cartera á consecuencia de las operaciones de que tratan los párrafos anteriores de este artículo. 6.º Vender ó dar en garantía todos los valores, acciones ó obligaciones adquiridas por la Sociedad, y cambiarlas cuando lo juzgue conveniente. 7.º Prestar sobre efectos públicos, acciones ó obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase. La Sociedad no podrá hacer préstamos sobre sus propias acciones. 8.º Efectuar, por cuenta de otras sociedades, toda clase de cobranzas y pagos y ejecutar cualquiera otra operacion por cuenta ajena. 9.º Recibir en depósito toda clase de valores en papel ó en metálico, y llevar cuenta corriente con cualesquiera Corporaciones, sociedades ó personas.

TÍTULO III.

CAPITAL SOCIAL.—ACCIONES.—OBLIGACIONES.

Art. 5.º El capital de la Sociedad será de 24 millones de reales, representados por 12.000 acciones de 2.000 reales cada una, divididas en dos series. La primera serie de acciones será de 6.000, que se emitirán inmediatamente, satisfaciendo el 25 por 100 de su valor. Los señores expresados en el art. 1.º se constituyen responsables de la suscripcion de aquellas con el desembolso indicado. Art. 6.º Las acciones restantes se emitirán cuando lo crea conveniente la Junta de gobierno, pero no podrá verificarse la emision por un premio menor que el valor nominal de las acciones.

Art. 7.º El capital social podrá aumentarse por acuerdo de la Junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno de S. M. Cuando esto suceda, se observará, en la distribución por series y en las emisiones, lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º. Art. 8.º Las acciones serán al portador; se cortarán de un libro talonario; estarán numeradas correlativamente, y firmadas por dos Directores y el Secretario. Las acciones de la Sociedad podrán cotizarse y negociarse oficialmente desde su emision, y tendrán la consideracion de los fondos públicos para los efectos de la contratación.

Art. 9.º No tendrá efecto contra los cedentes de las acciones lo dispuesto en el art. 233 del Código de Comercio, que dice: «Los cedentes de las acciones suscritas en la «Compañía anónima que no hayan completado la entrega «total del importe de cada acción, quedan garantes al pago, «que deberán hacer los cesionarios cuando la Administración tenga derecho de exigirlos.»

Art. 10.º Todo accionista podrá depositar sus títulos en la Caja social y sucursales ó agencias, y recibirá un resguardo nominativo, cuya forma y condiciones resolverá la Junta de gobierno.

Art. 11.º Las acciones darán derecho á una parte proporcional en el capital de la Sociedad y en la reparticion de beneficios.

Art. 12.º La suscripcion ó posesion de una ó más acciones, impone el deber de someterse á los Estatutos y Reglamento de la Sociedad y acuerdos de la Junta general.

Art. 13.º Las acciones son indivisibles, y corresponden al poseedor todos los derechos que procedan de ellas. La transmision ó cesion de acciones se verificará por la simple entrega del título. Art. 14.º Los tenedores de acciones solo están obligados á satisfacer el valor representativo de las mismas en las épocas que se reclaman.

Art. 15.º El importe de las acciones se hará efectivo en la Caja social por dividendos pasivos, que se anunciarán siempre con 30 días de anticipacion en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia de Valencia. Art. 16.º El primer dividendo será de 85 por 100, á lo menos, del importe de cada acción, y deberá hacerse efectivo dentro de los 30 días de la aprobacion oficial de estos Estatutos. Los pagos sucesivos se harán en las épocas que determine la Junta de gobierno. Art. 17.º Los pagos se anotarán en las acciones, y los

títulos que no contengan las anotaciones correspondientes quedarán fuera de circulacion.

Art. 18.º Las acciones que no hayan satisfecho dividendos en las épocas señaladas quedan de derecho caducadas sin necesidad de declaracion judicial ó administrativa. La Junta de gobierno podrá vender dichas acciones por medio de Agentes de Bolsa ó Corredores de número, y expedir títulos por duplicado á favor del adquirente cancelando las anteriores. Los números de las acciones que se enajenen se publicarán en la Gaceta oficial de Madrid y Boletín de la provincia de Valencia: el producto que se obtenga de la venta de acciones caducadas se aplicará al pago de los desembolsos, entregando el sobrante al tenedor que fuere el incurrir en la caducidad, con deducion del 6 por 100 de intereses, correspondiente al tiempo trascurrido desde el vencimiento á la venta. Si ántes de venderse las acciones caducadas solicitasen sus tenedores adquirirlas, podrá concederlos la Junta de gobierno, siempre que abonen el interés del 6 por 100 anual correspondiente al tiempo de la demora en el pago.

Art. 19.º Los herederos y acreedores de un accionista no tienen derecho á pedir que se intervingan ni retengan por ninguna causa los bienes y valores de la Sociedad, su division ó venta judicial, ni mezclarse en nada de su administracion; para ejercitar sus derechos habrán de conformarse y atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la Junta general, conforme á los Estatutos.

Art. 20.º Las obligaciones que emita la Sociedad con arreglo al párrafo quinto del art. 4.º, serán al portador y plazo fijo, que no baje en ningun caso de 30 días, con la amortizacion é intereses que se determine. Entre tanto que no se haya hecho efectivo todo el capital, la Sociedad solo podrá emitir el duplo de la parte realizada en obligaciones á vencimientos de hasta más de un año; y hasta tres veces su importe cuando el capital se haya realizado por completo. La suma de obligaciones á plazos menores de un año, unida á las cantidades recibidas en cuenta corriente, no podrá en ningun caso exceder del doble capital efectivo de la Sociedad.

TÍTULO IV.

ADMINISTRACION.

Art. 21.º La Administración de la Sociedad se ejercerá por la Junta general de accionistas, la de gobierno y los Directores.

SECCION PRIMERA.

De la Junta general de accionistas.

Art. 22.º La Junta general constituida legalmente representa á los accionistas: componen la Junta general los que reúnan mayor número de acciones, siempre que no bajen de 10; los que quieran tomar parte en los acuerdos, depositarán en la Caja de la Sociedad ó en las sucursales las acciones que posean 30 días ántes de la reunion, cuyo acto se acreditará por un resguardo nominal expedido por la Caja. Antes de constituirse la Junta, se formará la lista de los que tengan derecho de asistencia para conocimiento de los que lo soliciten.

No puede delegarse el derecho de asistencia de los que no accionista que lo tenga. Las mujeres, los menores, las Corporaciones y los establecimientos públicos podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores, con poder bastante.

Art. 23.º La Junta general ordinaria se verificará todos los años en el mes de Febrero, y domicilio de la Sociedad. También se celebrarán juntas extraordinarias, siempre que lo juzgue conveniente la Junta de gobierno.

Art. 24.º Las convocatorias se anunciarán con dos meses de anticipacion en los diarios oficiales designados en el art. 12.º. Art. 25.º Se considerará legitimamente constituida la Junta general cuando los individuos presentes ó representados lleguen á 30 y sean tenedores de la décima parte de las acciones emitidas. Si no concurren ese número suficiente de accionistas, se procederá á nueva convocatoria en intervalo de 15 días á lo más. En esta segunda convocatoria, si el número de acciones señaladas no queda reducido á 10, el número de acciones se señalará para el depósito. Los individuos que concurren á la segunda reunion, cualquiera que sea su número, representan á la Sociedad, y sus acuerdos son ejecutivos, si recaen sobre los asuntos marcados en la convocatoria.

Art. 26.º El Director de la Sociedad presidirá la Junta general, y en su defecto el Vice-director, ó el Vocal de la Junta de gobierno que designare esta. Serán escrutadores los accionistas que posean mayor número de acciones, y por excusa de estos los que sigan por orden de acciones. El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la Junta.

Art. 27.º Para que haya acuerdo, se necesita la mayoría absoluta de votos de los presentes y representados. Cada cinco acciones dan derecho á un voto. Ningun accionista puede reunir ó delegar más de 10 votos por sí, sea cual fuere el número de acciones que posea; pero cualquiera podrá ejercer la representación de 10 votos por cada uno.

Art. 28.º No se discutirán más asuntos que los que señale la Junta de gobierno y las proposiciones que se hayan presentado á la misma 10 días ántes de la reunion, autorizadas con la firma de cinco accionistas que tengan voto.

Art. 29.º Corresponde á la Junta general: 1.º Nombrar los individuos de la Junta de gobierno y Directores. 2.º Deliberar sobre la situacion de los negocios sociales, con vista de la memoria que debe presentar anualmente la Junta de gobierno. 3.º Elegir una comision de su seno que examinará las cuentas y balance. 4.º Aprobar ó desechar las cuentas ó balance despues de la censura de la comision. 5.º Acordar los dividendos de beneficios en conformidad con los Estatutos. 6.º Deliberar sobre las proposiciones de la Junta de gobierno respecto al aumento de capital, prolongacion de la existencia de la Sociedad, modificaciones de los Estatutos y disolucion de la Sociedad ántes de espirar el plazo de la concesion.

Art. 30.º Examinar, resolver y acordar lo que considere oportuno sobre los demás asuntos que se sometan á su deliberacion, segun los Estatutos y Reglamento. En la primera Junta general que se celebre tendrán derecho de asistencia todos los accionistas, y en ella se determinará la remuneracion que han de disfrutar los individuos de la Junta de gobierno.

Art. 31.º Siempre que se reúna la Junta general, celebrará las sesiones que considere necesarias para el ejercicio de las funciones que le competen, conforme al Reglamento de 17 de Febrero de 1848 y al artículo anterior.

Art. 32.º Los acuerdos de la Junta general serán obligatorios para todos los accionistas ausentes ó presentes. Art. 33.º Las elecciones de los cargos se harán por escrutinio secreto y mayoría absoluta de votos. Si en la primera votacion no resultase mayoría, se repetirá entre las tres personas que hubiesen obtenido mayor número de votos, y bastará la mayoría relativa. Si aún resultase empate, se considerará elegido el que posea mayor número de acciones, y en igualdad de circunstancias el de mayor edad.

Art. 34.º Los acuerdos de la Junta general se extenderán en un libro de actas con la lista de los presentes, y serán autorizados por el Presidente, escrutadores y Secretario. Cuando sea preciso justificar los acuerdos de la Junta general, el Secretario de la de gobierno expedirá copias ó extractos autorizados por el Presidente de la misma ó el que haga sus veces.

Art. 35.º Quince días ántes de la reunion de la Junta anual estarán de manifiesto los libros de contabilidad, inventarios y balance de la Sociedad, á fin de que, los accionistas que tienen derecho de asistencia, puedan examinarlos.

SECCION SEGUNDA.

Junta de gobierno.

Art. 36.º La Junta de gobierno se compondrá de nueve individuos propietarios y de tres Directores nombrados por la Junta general de accionistas.

Art. 37.º Cada uno de los vocales elegidos deberá depositar en la Caja de la Sociedad, dentro de los ocho dias de su nombramiento, 50 acciones, que quedarán inenajenables todo el tiempo de su administracion. Estos individuos recibirán la retribucion fija y la parte de beneficios que señale la Junta general.

Art. 38.º La duracion del cargo de individuo de la Junta de gobierno será de cuatro años, renovándose por cuartas partes. Podrán ser reelegidos, y en caso de defuncion ó impedimento, entrarán en ejercicio los suplentes. Cuando por alguna de estas causas quedase reducido el número de Vocales propietarios á cinco, se convocará á Junta general para proceder al nombramiento de los que faltasen.

Art. 39.º La Junta de gobierno elegirá un Presidente y un Vicepresidente de su seno, cuyos cargos durarán un año, en la sesion inmediata á la de la Junta general ordinaria. Estos nombramientos recaerán precisamente en personas que residan en Valencia.

Art. 40.º La Junta de gobierno se reunirá en el domicilio de la Sociedad cuando menos una vez por semana, y siempre que lo reclame un individuo. Para que haya acuerdo se necesita la concurrencia de cinco individuos. Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta, y en caso de empate decide el voto del Presidente. Cuando se acuerden dividendos pasivos ó emision de acciones, será preciso que concurren y voten de conformidad las dos terceras partes de los individuos de la Junta. Siempre que un vocal pida el aplazamiento de cualquier cuestion, hasta que sean consultados los ausentes, será obligatorio en la forma que se establece en el art. 43.º.

Art. 41.º Los acuerdos de la Junta de gobierno se harán constar en un libro de actas firmadas por el Presidente y Vocales que asistan á las deliberaciones: las copias ó extractos no merecen crédito si no están autorizadas por el Presidente ó aquel que haga sus veces.

Art. 42.º La Junta de Gobierno administra la Sociedad y le corresponde:

- 1.º Acordar la emision ó creacion de acciones de la Sociedad dentro de los limites prescritos en los Estatutos. 2.º Fijar las bases y proposiciones que hayan de hacerse para empréstitos, cobranzas, administracion ó arrendamiento de contribuciones, y hacerse cargo de empresas industriales. 3.º Determinar las condiciones de los descuentos, préstamos y depósitos con garantía. 4.º Determinar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 5.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 6.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 7.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 8.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 9.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 10.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 11.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 12.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 13.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 14.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 15.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 16.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 17.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 18.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 19.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 20.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 21.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 22.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 23.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 24.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 25.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 26.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 27.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 28.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 29.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 30.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 31.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 32.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 33.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 34.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 35.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 36.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 37.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 38.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 39.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 40.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 41.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 42.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 43.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 44.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 45.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 46.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 47.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 48.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 49.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 50.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 51.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 52.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 53.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 54.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 55.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 56.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 57.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 58.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 59.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 60.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 61.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 62.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 63.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 64.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 65.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 66.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 67.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 68.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 69.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 70.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 71.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 72.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 73.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 74.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 75.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 76.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 77.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 78.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 79.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 80.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 81.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 82.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 83.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 84.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 85.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 86.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 87.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 88.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 89.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 90.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 91.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 92.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 93.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 94.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 95.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 96.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 97.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 98.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 99.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 100.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 101.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 102.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 103.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 104.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 105.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 106.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 107.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 108.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 109.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 110.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 111.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 112.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 113.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 114.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 115.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 116.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 117.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 118.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 119.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 120.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 121.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 122.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 123.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 124.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 125.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 126.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 127.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 128.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 129.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 130.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 131.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 132.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 133.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 134.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 135.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 136.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 137.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 138.º Formar los reglamentos interiores de la Sociedad. 139.º Nombrar y separar, á propuesta del Director, los agentes y empleados de la Sociedad; fijar sus atribuciones, sueldos, fianzas y recompensas. 140.º Acordar la inversion de los fondos disponibles, suscripciones, ventas, compras, cambios y toda clase de contratas, asi como su rescision ó cancelacion, esté ó no realizado el pago. 141.º Acordar la creacion ó supresion de agencias y sucursales. 142.º Señalar los sueldos que han de percibir, y la fianza que han de prestar los empleados en garantía de su administracion. 143.º Formar las cuentas anuales, balance y memoria que han de presentarse á la Junta general de accionistas. 144.º Acordar la adquisicion de edificios para la Sociedad y sucursales. 145.º Autorizar la comparecencia de la Sociedad ante los Tribunales y Juzgados. 14

dia resaltar de aquí una simple cuestión entre particulares:

2.º Que este supuesto, ni procedía que el vecino agraviado acudiese en queja á otra Autoridad que al Superior jerárquico de aquellos cuyas disposiciones le eran perjudiciales, ni el Juez por su parte pudo, de conformidad con lo que previene la Real orden de 8 de Mayo de 1839, admitir un interdictio que tendia á dejar sin efecto la medida acordada por un funcionario del orden administrativo en uso de las atribuciones que le son propias.

3.º Que de todos modos nunca el Juez de primera instancia de Puenteareas debió creerse competente para estimar si esta medida era ó no viciosa y necesitaba ó no aprobación superior, partiendo de supuestos y apreciaciones que solo tocaba hacer á las Autoridades superiores del Alcalde en la línea administrativa, al resistir el requerimiento de inhibición propuesto por el Gobernador, tanto más cuanto que este requerimiento deja siempre á salvo el derecho á Rodríguez para que pueda hacerle valer, si lo estimó oportuno, en el juicio penal correspondiente.

Oído el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á seis de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Dirección de Gobierno.—Negociado 3.º.—Quintas.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de las reclamaciones de Juan Antonio Molina Torrijos, quinto por el cupo de Caraceniella en el reemplazo ordinario de 1836, del cual resulta: que dicho quinto fué incluido en el alistamiento del expresado pueblo de Caraceniella, en esa provincia, y en el de Baeza, de la de Jaen; que entablada la competencia entre las respectivas Diputaciones provinciales, se decidió, por Real orden de 28 de Febrero de 1857, á favor de la de Cuenca; que reclamado Molina por el Ayuntamiento de Caraceniella, en virtud de esta resolución, acudió en varias instancias á este Ministerio, manifestando que, hallándose en Baeza al verificarse la declaración de soldado, fué tallado en dicha ciudad el día 14 de Abril de 1856, resultando corto de talla, por cuya razón solicitaba que no se le sujetase á nueva medición, dándose por válida la practicada en Baeza; que no habiéndose presentado dicho mozo en Caraceniella, el Ayuntamiento de este pueblo lo declaró prófugo, y que después de varias diligencias ingresó en Caja en esta corte el día 7 de Julio de 1857, habiendo sido tallado y reconocido útil para el servicio. En vista de todos estos antecedentes y de los artículos 73, 89, 91 y 136 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que las reclamaciones de Torrijos no han sido interpuestas en el tiempo y forma que la ley determina:

Considerando que la talla del mismo, verificada en Baeza, no puede producir efecto legal desde el momento en que fué excluido del alistamiento de dicha ciudad, siendo nula por la falta de citación de los mozos interesados, que son los de Caraceniella, á quienes no se puede privar del derecho que la ley les concede de presenciar aquel acto:

Considerando, por último, que la ley, al excluir á los cortos de talla, no fija el día á que se ha de atender para la aplicación de este precepto, como lo señala respecto á otra clase de excepciones, siendo muy frecuente, cuando se trata de mozos ausentes, y en otros varios casos, que la medición se practique mucho tiempo después del día señalado para la declaración de soldados:

S. M., oído el dictamen de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real, se ha servido desestimar las instancias del referido Molina, y mandar que continúe su servicio en el ejército, pero alzándole la nota de prófugo en atención á las graves faltas que se notan en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Caraceniella para hacer esta declaración.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

Habiéndose hecho presente á este Ministerio por el de la Guerra los inconvenientes que resultan para el buen servicio de la escasez de datos que se nota con frecuencia en las comunicaciones que los Consejos provinciales dirigen á los Jefes y Autoridades militares, reclamando la baja de quintos que se hallan en las listas, certificados de existencia de los que sirven en los cuerpos de Ultramar y otros documentos análogos; S. M. la Reina (Q. D. G.), con el fin de evitar los entorpecimientos y dilaciones, siempre perjudiciales, á que esto da lugar, se ha dignado resolver que, al extenderse dichas comunicaciones, se cuide de expresar en ellas con toda claridad el nombre y apellidos paterno y materno del quinto y los de sus padres; el pueblo de su naturaleza, especificando en las provincias del Norte el lugar, parroquia y concejo; el reemplazo en que haya sido declarado soldado y el cupo por el cual cubra plaza.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese Consejo provincial y demás efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernación del Consejo Real el expediente instruido á instancia de José Ramon Serrano Andreu, quinto por el cupo de Purchena en el reemplazo del año último, reclamando contra el acuerdo del Consejo de esa provincia, en que declaró exento del servicio militar á D. Leopoldo Saavedra, quinto por los propios cupo y reemplazo, dichas Secciones han emitido acerca del asunto el siguiente dictamen:

El párrafo cuarto del art. 38 de la ley vigente de reemplazos preceptúa sean alistados todos los mozos que se hallen en alguno de los casos que señala, sin más excepción que la de aquellos á quienes hubiese cabido ya la suerte de soldados, y los que pertenecieren á la clase de Oficial del Ejército ó de la Armada.

Así mismo, según el párrafo sexto del art. 74, son exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocase la suerte de soldados, entre otros, los alumnos

de academias y colegios militares; pero si estos antes de cumplir los 30 años dejaren de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados, abandonando la carrera militar, quedarán obligados á servir en el ejército el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que prefiere el art. 42.

Estas disposiciones son bien claras, cuando se trata de un mozo que era ya Oficial al verificarse el alistamiento, ó se hallaba en algun colegio ó academia militar al hacerse la declaración de soldados; pero no cuando acontece como en el caso de D. Leopoldo Saavedra, que era paisano al verificarse el alistamiento de Purchena el 10 de Febrero de 1857, pues dicho mozo ha obtenido un empleo de Subteniente de infantería por gracia especial y en Real resolución de 22 del mismo mes y año.

Surge, pues, aquí la dificultad de no ser aplicable la disposición del párrafo cuarto del art. 38, pues como paisano que era el día en que se verificó el alistamiento, no hay duda que fué bien alistado; ni tampoco parece poder aplicarse la del párrafo sexto de que se ha hecho mérito, porque como no se hallaba al tiempo de la declaración de soldados de alumno en ningún colegio ó academia militar, no podía ser recibido á cuenta del cupo como comprendido en dicho párrafo sexto.

Esto, unido á que las Secciones no encuentran artículo alguno que resuelva este caso, las hace mirarlo como no previsto por la ley y necesario que se adopte en él una resolución que sirva de regla general para los que de su clase puedan ocurrir.

Pasan, pues, las Secciones á proponer la que en su concepto es más arreglada á justicia.

D. Leopoldo Saavedra, como ya se ha indicado, era paisano al verificarse el alistamiento, y después de alistado es cuando ha obtenido el empleo de Subteniente de infantería por gracia especial; mas este acto no crean las Secciones que debe privar al pueblo de Purchena del derecho que tenía á contar con este mozo para pagar su contribución de sangre, ó sea para llenar su contingente, y mucho menos refluendo en perjuicio de un tercero que hoy se ve obligado á cubrir la plaza que Saavedra debería cubrir por el número que en suerte le ha tocado.

D. Leopoldo Saavedra, que al verificarse el alistamiento era un paisano, y por lo tanto es innegable que fué bien alistado, debe considerarse hoy como un mozo que ha sentado plaza voluntariamente, y asimilándosele á los de que habla el art. 2.º de la ley, cubrir plaza por el cupo de su pueblo.

Pero como, aunque haya sido por gracia especial, es lo cierto que se encuentra en la categoría de Oficial del ejército, de la cual no puede despojarse solo porque la suerte le haya tocado, á semejanza de lo que dispone para los Cadetes el párrafo sexto del art. 74, debe seguir en las filas con su categoría de Oficial y ser declarado exento, pero admitiéndosele á cuenta del cupo de Purchena.

Además de las razones que quedan manifestadas, se fundan las Secciones, para proponer esta resolución, en que D. Leopoldo Saavedra puede acaso salir del servicio cuando por el corto tiempo que lleva quede otra vez reducido á la condición de mero paisano; y así como á los Cadetes que dejan de pertenecer al colegio ó academia en que se hallaban al ser exceptuados y abandonan la carrera militar se les obliga á servir el tiempo que les falte hasta completar los ocho años que la ley prefiere en el artículo 12, porque los Cadetes no están exentos de ser alistados, así también debe obligarse á un individuo que, aunque Oficial al tocarse la suerte, fué bien alistado y podrá abandonar la carrera militar sin haber servido ocho años.

Podrá objetarse tal vez á la razón últimamente indicada que, lo mismo que D. Leopoldo Saavedra, puede salir del servicio llevando corto tiempo y quedar reducido á la condición de mero paisano cualquiera otro Oficial de los que habla el párrafo cuarto del art. 38; pero es necesario tener presente que entre estos y Saavedra no hay identidad de casos.

Si un individuo no fué incluido en el alistamiento porque al verificarse esta operación era Oficial del ejército, y abandona la carrera militar y queda de paisano antes de cumplir los ocho años de servicio y 25 de edad, será alistado con arreglo al párrafo segundo del art. 13 de la ley, é irá á servir si le toca la suerte de soldado; pero si D. Leopoldo Saavedra fuese quien la abandonase sin haber cumplido los ocho años de servicio y 25 de edad y lo alistarán, citaría en su apoyo, para que le excluyesen ó para que le exceptuaran, el párrafo quinto del art. 45 ó el art. 75 de la ley, á no ser que se le declare ahora indebidamente alistado en 1857, lo cual crean las Secciones, como ya han indicado, que no puede hacerse; pues siendo paisano el día en que se verificó el alistamiento de dicho año, no puede negarse que fué bien alistado.

Resumiendo, pues, su opinión, las Secciones creen debe revocarse el acuerdo del Consejo provincial de Almería, y que D. Leopoldo Saavedra debe ser exento del servicio, pero admitido á cuenta del cupo de Purchena, á semejanza y con las mismas condiciones que dispone el párrafo sexto del art. 74 para los alumnos de academias y colegios militares, dándose por consiguiente de baja al número que corresponda, y que para dictar una medida que pueda servir de regla general en casos análogos, bastará declarar que los mozos incluidos en el alistamiento con arreglo á la ley, y que posteriormente obtienen el empleo de Oficial del ejército por gracia especial, se hallan en iguales circunstancias que los alumnos de las academias y colegios militares, y comprendidos, por tanto, en el párrafo sexto del art. 74 de la ley vigente.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para que le sirva de regla en casos análogos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1858.—El Subsecretario, Juan de la Cruz Osés.—Sr. Gobernador de la provincia de....

#### Administración.—Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Visto el expediente sobre autorización negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Arenas de San Pedro, para procesar á D. Santiago Vicente Rico, perito agrónomo que fué, y á Quintin Perez, guarda mayor de montes en dicha provincia, por abusos cometidos en el señalamiento de pinos concedidos á D. Eusebio de Castro, representante de la línea telegráfica de Extremadura; S. M. la Reina

(Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo Real, se ha servido conceder dicha autorización.

De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1858.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### Instrucción pública.—Negociado 1.º

Habiéndose ofrecido á los Rectores de la Universidad Central y de la de Barcelona algunas dudas sobre el modo con que se han de verificar los exámenes y grados en el presente año académico, la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, se ha servido dictar las siguientes reglas:

1.º Serán Jueces, en los grados, los Catedráticos de la facultad ó sección á que el mismo correspondía, como está determinado por los artículos 291 y 295 del reglamento de 10 de Setiembre de 1852; y en los exámenes de prueba de curso lo serán además los Ayudantes y sustitutos, y los que con otro nombre hayan desempeñado la enseñanza, siempre que se encuentren estos Profesores auxiliares en el caso previsto por el art. 238. Pero si no hubiese número bastante de Catedráticos numerarios para formar el Tribunal de grados, entrarán á hacer parte de él las personas que desempeñen la enseñanza, cualquiera que sea su título.

2.º Con arreglo á los artículos 244, 246 y 249, el examen de un año compuesto de asignaturas pertenecientes á diversas facultades, habra de verificarse ante Tribunales distintos; pero sin que los discípulos deban satisfacer más que 20 rs., según dispone el art. 231. Queda subsistente por ahora lo que prescribe el 246 ya referido respecto de las asignaturas que hasta aquí eran consideradas como accesorias.

3.º En atención á no dividirse la nueva facultad de Derecho en secciones hasta después del grado de Bachiller, los cursantes de cuarto y quinto año serán examinados de las asignaturas de Derecho y Administración que cursen por un solo Tribunal, de que formarán parte los Catedráticos de las correspondientes asignaturas de Administración:

4.º Los alumnos que hayan de recibir la licenciatura en Administración, antigua facultad de Filosofía, se sujetarán cuanto á los ejercicios á lo que previene el Reglamento de 10 de Setiembre de 1852, habiéndose el cuestionario sobre asuntos puramente administrativos.

5.º En los ejercicios para el grado de Bachiller en Derecho podrán los alumnos ser examinados de la asignatura ó asignaturas de la facultad de Filosofía y letras que hubiesen estudiado en el curso actual.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1858.—El Ministro de Fomento, Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad de....

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### GUARDA-COSTAS.

El faucho *Aguila*, del apostadero de Algeciras, y la escampavía *San Isidro*, del de Valencia, apresaron en el día 2 del corriente, el primero una barquilla con cuatro bultos de géneros, cinco de tabaco y tres canastas de loza, sin reos, y el segundo un falucho con seis hombres y su patron, en las aguas de Buriana, con géneros.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Junio de 1858, en el pleito seguido por D. Meliton Fernandez Ruidiaz con el Duque de Berwick y Alba, y pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por el segundo contra la sentencia dictada por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 10 de Setiembre del año último:

Resultando que en 15 de Octubre de 1823 se otorgó en Paris un convenio en que el apoderado general del Duque de Berwick y Alba, padre del actual, reconoció que D. Andres Tomas Maquart, del comercio y director de postas de Chateauroux, era acreedor de dicho Duque por la cantidad de 28.098 francos y 17 céntimos, resultantes de 11 vales y tres letras de cambio que habia otorgado en el comercio, y que habia llegado á su vencimiento, debiéndose además á Maquart por intereses hasta aquel día 639 francos y 25 céntimos, y por los intereses al vencer de que se iba á hablar 2.000 francos; partidas que reunidas sumaban 30.737 francos 42 céntimos, los cuales dicho apoderado se obligó á pagar á Maquart en esta forma: 8.737 francos 42 céntimos el día 1.º de Diciembre de aquel año en el oficio del Escribano del Duque en Paris; y los 22.000 francos restantes en cuatro letras giradas por el apoderado sobre el mismo Duque en Madrid; de las cuales dos de 20.000 rs. cada una serian á seis meses desde aquel día: otra de 24.000 á nueve meses, y la otra de igual cantidad de reales á doce meses; siendo condicion del convenio que estas letras quedarían en poder de Mr. Delpierre, administrador de la tierra de Villedieu, quien reconoció haberlas recibido y se obligó á no entregarlas al acreedor sino á proporcion que este le presentase vales ó letras de cambio de las enunciadas al principio; que por medio del pago de aquellas el Duque quedaria enteramente libre hacia Maquart de cualquiera deuda y repetición, fuese la que fuese, en capital é intereses hasta el día de aquel contrato; que estaba convenido que si el cambio de estas letras fuese más de la cantidad de 2.000 francos, el Duque llevaria cuenta de la diferencia, así como también, si fuese inferior, se obligaba Maquart á entregar el exceso; y finalmente, que ninguna negociación podria hacerse de las cuatro letras referidas sino en presencia y con conocimiento de Delpierre:

Resultando que por no haberse pagado el día señalado los 8.737 francos se hizo y firmó otro documento en Paris en 8 de Mayo de 1824 por el sustituto del apoderado general del Duque, en el cual se cedió y delegó con cualquiera garantía de parte de este al acreedor Maquart igual suma á tomarla en lo que restaba, debido al mismo Duque en capital é intereses sobre el precio de la tierra de Villedieu por su comprador Mr. Brown, igualmente que los intereses de aquella cantidad á contar desde el 1.º de Diciembre de 1823, todo por preferencia

al Duque, y para libertarse de otras tantas cantidades que se pudieran deber á Maquart, delegacion que no tuvo efecto:

Resultando que giradas y aceptadas por el mismo Duque las cuatro letras expresadas, fueron protestadas por falta de pago en 29 de Abril de 1824 y 21 de Enero de 1825:

Resultando que por Real orden de 14 de Mayo de este último año, y á solicitud del Duque se puso en intervencion su casa, y que el acreedor Maquart reclamó en el Juzgado de la misma en Marzo de 1826 el pago de 135.000 rs. á que ascendia su crédito, con los intereses vencidos hasta fin de Diciembre de 1825:

Resultando que publicado el Real decreto de 16 de Junio de 1834, en que se mandó cesar en aquellas intervenciones y se conviniere con los poseedores de las casas intervenidas con sus acreedores, ó que en otro caso se declarasen en concurso, se celebraron diferentes reuniones con asistencia del mismo Duque, del curador de su inmediato sucesor, del Juez interventor y de la mayor parte de los acreedores, entre los cuales no se halló Maquart, y por resultado de ellas se otorgó en 1.º de Agosto del mismo año un convenio, en el cual, después de manifestarse que la deuda líquida de la casa en aquel día importaba 10.102.755 rs. 30 mrs., entre los que figuraba un haber á favor del último de 88.000 reales, se estipuló el modo de satisfacerla y su garantía, con todos los bienes del Duque y de su inmediato sucesor, pactándose en la cláusula 6.ª que los créditos que en aquel día se hallasen sin presentar ó liquidar se reconocieran por convenio particular entre el Duque y el acreedor que estuviera en este caso, y que si se suscitase alguna duda se someteria la decision á juicio de árbitros antes de acudir á los Tribunales:

Resultando que aprobado por S. M. el convenio de que acaba de hacerse mérito, previo informe del Consejo Real de España é Indias, sin perjuicio de los acreedores que no hubiesen intervenido en él ó conformado con sus cláusulas; alzada en su consecuencia la intervencion, y habiendo fallecido el Duque de Berwick y Alba en 7 de Octubre de 1835, se estableció por Maquart en 9 de Junio de 1852 demanda ejecutiva contra el Duque actual, reclamando, con arreglo al convenio de 1.º de Agosto de 1834, el pago de 40.186 rs. 21 mrs., á que ascendia la tercera parte del capital de los 88.000 rs., y los intereses de las otras dos desde 1.º de Agosto de 1834, é igual día de 1837 hasta el mismo de 1844, cantidad que se extendió después á 46.346 rs. 21 mrs. por los intereses devengados hasta 1.º de Agosto de 1844, sin perjuicio de usar de las acciones que le correspondiesen por los 8.737 francos de la delegacion, por los gastos de protestos y cuentas de resaca y por los intereses de todo el capital desde que debieron ser pagadas la delegacion y las letras hasta 1.º de Agosto de 1834, y que seguido aquel juicio, se despachó efectivamente mandamiento ejecutivo en 11 de Noviembre de 1845, y fué pagada la expresada cantidad de 46.346 reales 21 mrs.:

Resultando que por escritura de 7 de Febrero de 1846, otorgada en Tours, Maquart cedió á D. Meliton Fernandez Ruidiaz el crédito pleno y entero que tenia contra el Duque de Berwick y Alba, con más los intereses vencidos y que se venciesen, gastos y costas causadas y que se causasen, subrogando al cesionario en todos sus derechos y acciones, y debiendo disponer del crédito en capital, intereses y accesorios como de cosa que le pertenecia en toda propiedad por la cantidad alzada de 20.000 francos:

Resultando que por efecto de dicha cesion, y previa una liquidacion hecha de comun acuerdo entre el Duque y Ruidiaz otorgaron un convenio en 15 de Enero de 1847, en el cual se estableció el total haber del segundo por el capital de las letras, el de la delegacion y los intereses de unas y otra desde 1.º de Agosto de 1834 hasta 10 de Enero de 1846, y se fijó la forma de su pago con vista de lo acordado en el convenio celebrado entre el Duque y sus acreedores en la primera de esas dos fechas, siendo pacto expreso que con las entregas y constitucion de censo que en aquel acto se estipulaban se habia de entender que quedaban canceladas las cuatro letras giradas contra el Duque, padre del actual, é igualmente el convenio de 15 de Octubre de 1823 y la delegacion, únicamente en cuanto á los capitales que representaban y réditos vencidos desde 1.º de Agosto de 1834 hasta 10 de Enero de 1846, por lo cual Ruidiaz entregaria al Duque las letras, los protestos y el contrato para su anulacion en la parte ya explicada, quedando en su poder testimonio literal de ellos para los efectos que en cualquier tiempo pudiesen convenirle, sin que estos fuesen jamás los de volver á tratarse del crédito principal y réditos ya liquidados desde 1.º de Agosto de 1834 hasta 10 de Enero de 1846, pues uno y otro se obligaban á no utilizar aquel convenio ó escritura más que para lo expresamente liquidado y solventado en ella:

Resultando que en 15 de Abril de 1853 D. Alejandro Fernandez Ruidiaz, en virtud de poder de D. Meliton, celebró juicio de conciliacion con el apoderado del Duque, reclamando el pago de 73.928 reales como importe de los intereses devengados hasta 31 de Julio de 1834 del crédito que este tenia reconocido á favor de D. Meliton, como cesionario de Maquart; y que, mediante no haber resultado convenio particular entre las partes, se sometiese la decision de la demanda á juicio de árbitros con arreglo á la condicion 6.ª del convenio de 1.º de Agosto de 1834, á lo cual contestó el apoderado del Duque que no tenia noticia del crédito de que se hablaba; que siendo el poder de Ruidiaz de 1846, no se consideraba obligado á reconocer lo que se pretendia, ni á someterse al juicio de árbitros, y que en el convenio no habia intervenido el Duque, su poderdante:

Resultando que en 16 de Enero de 1854 presentó D. Meliton Fernandez Ruidiaz en el Juzgado de la Universidad la demanda origen de este pleito, acompañándola de varios de los documentos referidos y de una cuenta de gastos é intereses de las letras y de la delegacion de Octubre de 1823 desde los plazos en que debieron hacerse efectivas hasta 31 de Julio de 1834, en la cual aparecia á su favor un haber de 75.232 rs. 20 mrs., y después de exponer los hechos ya relacionados, pidió se condenase al Duque de Alba al pago de aquella cantidad, fundado en que su padre tuvo obligacion de hacerlo, porque así las letras como la delegacion devengaron intereses desde que las primeras fueron protestadas y no se satisfizo la segunda en el día señalado; en que la intervencion no habia cortado el curso de los intereses; en que en la escritura de

1847 no se comprendieron ni se trató de los de la época á que se referia la demanda, y en que el actual Duque tenia contraida obligacion de satisfacer cuanto su padre debía en 1.º de Agosto de 1834:

Resultando que el Duque de Berwick y Alba contradijo esta peticion, porque en la cuenta del demandante se cargaban intereses de intereses; porque no se rebajaban del crédito de Maquart 2.000 francos que habia cobrado de D. Alejandro Fernandez Ruidiaz en Octubre de 1825 á cuenta de la deuda del Duque; porque mientras habia durado la intervencion no habian podido correr intereses; porque desde que se habia otorgado el convenio de 1.º de Agosto de 1834 se habia extinguido definitivamente el derecho de los acreedores que habian concurrido á él, y el de los que después lo habian aceptado, para reclamar intereses por ningún concepto, relativamente al tiempo anterior; porque habiéndose dicho en el mismo convenio que la deuda de la casa del Duque ascendia á 10.102.755 reales y 30 mrs., y figurando en esta cantidad Maquart por los 88.000 rs. de las cuatro letras, sin que se dijese nada de intereses, no podia reclamarlos, porque no se habia reservado expresamente el derecho de hacerlo con arreglo al art. 403 del Código de Comercio; porque tampoco habia reserva en la escritura de Enero de 1847; porque paralizada la reclamacion de Maquart desde Marzo de 1826, en que la intentó en el Juzgado de la intervencion, le obstaba la prescripcion; y porque reclamándose una deuda del anterior Duque, debia hacerse contra todos sus herederos y en el Juzgado en que radicaba la testamenteria.

Resultando que seguido el juicio por los trámites ordinarios, habiendo hecho los litigantes las pruebas que creyeron oportunas, se dictó sentencia por el Juez de primera instancia en 13 de Agosto de 1856 condenando al Duque de Berwick y Alba á pagar al demandante la cantidad de 75.532 rs. y 20 mrs. con arreglo á lo estipulado en la escritura de 1.º de Agosto de 1834 en tres secciones ó partes iguales, á saber: la primera en metálico y al contado en el término de 10 días y sin intereses; la segunda en fincas ó metálico y con los intereses de 4 por 100 anual desde 1.º de Agosto de 1837 hasta que sea satisfecha con arreglo á las cláusulas 3.ª y 4.ª de la repetida escritura de convenio, y la tercer en censos redimibles con réditos de 3 por 100 al año desde 1.º de Agosto de 1834, entendiéndose que los intereses devengados por estas dos secciones han de satisfacerse en metálico, y su pago y el de la segunda seccion se ha de hacer en el término de 40 días:

Resultando que apelada por el Duque esta sentencia y seguida la instancia, se pronunció otra por la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte en 10 de Setiembre proximo pasado, condenándole á pagar á Ruidiaz 673 rs. 14 mrs. por los gastos de recambio, y á razon de 5 por 100 los intereses devengados desde 15 de Octubre de 1824; á que al mismo tipo de un 5 por 100 le abone los intereses del capital de la delegacion, á contar desde el 1.º de Diciembre de 1823, y los procedentes de las letras desde su respectivo vencimiento; y por último, á que el pago de estas cantidades lo efectúe bajo las bases propuestas en la escritura de 1.º de Agosto de 1834; declarando que el capital de la delegacion y de las letras debe graduarse valuado el franco á 3 rs. y 27 mrs.; que en el año de 1825 se ha de efectuar la deducion de 2.000 francos, y en el de 1828 la de 225 y 70 cént.; y que la liquidacion del capital y de los intereses debe practicarse en el tiempo que marque el Juez ejecutor y con arreglo á lo que previene la seccion 4.ª del título 18 de la ley de Enjuiciamiento.

Resultando, por último, que contra esta sentencia interpuso el Duque de Berwick y Alba recurso de casacion, fundado en que al condenarle á pagar por intereses atrasados cantidades que no estaban en ninguna de las escrituras de 1.º de Agosto de 1834 y 15 de Enero de 1847, se infringian los axiomas y teorías legales, que establecen que los pactos se han de observar y cumplir como están escritos; que á nadie se le puede condenar á pagar lo que no prometió, y que no se puede exigir que el fiador satisfaga más que lo que taxativamente ofreció, y en que tambien se infringian las leyes que garantizaban los derechos de los menores, citando la 4.ª, tit. 11, Partida 5.ª, sin que la desvirtuase la circunstancia de haber hecho el curador la promesa de pagar, pues para este caso estaban las leyes 2.ª y 5.ª, tit. 19, Partida 6.ª, en las que se establece que el menor pueda reclamar el daño que se le hubiese causado en los contratos celebrados por su tutor y curador:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que D. Andres Tomas Maquart no concurrió por sí, ni por medio de apoderado al convenio celebrado en 1.º de Agosto de 1834 entre el anterior Duque de Alba, el curador del actual, entónces su inmediato sucesor, y muchos de sus acreedores, y que tampoco figuró en el estado de la deuda de la casa la totalidad de su crédito, pues solo se anotó la cantidad de 88.000 rs., sin decir su procedencia ni naturaleza:

Considerando, por consecuencia, que el haber de Maquart quedó sujeto á lo previsto en la cláusula ó condicion 6.ª del expresado convenio, y que comprendiéndolo así el Duque actual y el cesionario de aquel, D. Meliton Fernandez Ruidiaz, otorgaron el de 15 de Enero de 1847:

Considerando que en 1847 se limitaron á tratar y acordar el reconocimiento y pago de los capitales de los créditos procedentes de Maquart y de los intereses devengados desde 1.º de Agosto de 1834 en adelante, estableciendo deliberada y muy reiteradamente una marcada division entre la época que empezaba en aquella fecha y las anteriores, respecto de las cuales nada se pactó, y por el contrario se comprometieron los otorgantes á no utilizar aquel convenio más que para lo expresamente liquidado y solventado en él:

Considerando que, limitada la cuestion actual á la reclamacion de los intereses del crédito de Maquart, por el tiempo trascurrido desde que dejaron de satisfacerse á los plazos convenidos hasta 31 de Julio de 1834, y no habiéndose pactado nada acerca de ellos en ninguno de los convenios citados, no puede sostenerse que se hayan infringido en la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte:

Considerando que en el convenio de 1.º de Agosto de 1834 no se fijaron los limites de las obligaciones que contraian el Duque de Alba y su inmediato sucesor, ni pudieron fijarse, porque no eran conocidos, según se dijo en la cláusula 6.ª ya mencionada, en la cual se reconoció que habia deudas sin liquidar y aun sin presentarse; y por lo mismo

no puede decirse que se hubiesen obligado a pagar una cantidad determinada:

Considerando que el inmediato sucesor del Duque de Berwick y Alba no intervino en el citado convenio como fador de su padre, sino por efecto de la obligación que impuso á los que estaban en su caso el Real decreto de 16 de Junio de 1834, exigiendo su intervencion y el convenio con los acreedores, ó de darando en su defecto en concurso á las casas deudoras:

Considerando que la ley 4.ª, título 11, Partida 3.ª, que anula las promesas de los menores de edad, se limita al caso en que las hacen sin otorgamiento de su guardador, y en el convenio de 1.º de Agosto de 1834 intervino el curador del actual Duque:

Considerando que aun en la hipótesis de que fuesen aplicables á un convenio celebrado á consecuencia de un Real decreto y aprobado por S. M. previo informe del Consejo Real de España é Indias las leyes 2.ª y 5.ª, título 19 de la Partida 6.ª, no sería hoy ni en este juicio donde debieran invocarse:

Considerando que la sentencia de la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte no ha infringido las leyes ni las doctrinas citadas por el Duque de Berwick y Alba:

Considerando, por último, que la reclamación hecha en el acto de la vista por el defensor de Ruidiaz, pretendiendo adherirse al recurso entablado por el Duque de Berwick y Alba, es improcedente, por constituir dicha reclamación otro verdadero recurso de casación, que como tal debió entablarse ante el Tribunal competente y con arreglo á las fórmulas y trámites prescritos en la ley de Enjuiciamiento;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Duque de Berwick y Alba, á quien condenamos en las costas.

Y por esta nuestra sentencia, de la cual se pasarán las oportunas copias para su publicación en la Gaceta de esta corte y su inserción en la Colección legislativa, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nan Jin.—Miguel de Nagera Mencos.—Jorge Gisbert.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.

Publicación.—Leida y publicada fué esta sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. José de Castro y Orozco, Marqués de Gerona, Presidente de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma el día 4.º hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 2 de Junio de 1858.—José Calatraveño. Es copia de su original, de que certifico. Madrid 3 de Junio de 1858.—José Calatraveño

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Junio de 1858, en los autos promovidos por Doña María de Concepcion Rojano contra Doña Francisca Montero, viuda, vecinas la primera de Tenancingo, territorio de la República de Méjico, y la segunda de la ciudad de Burgos, sobre afianzamiento ó secuestro de los frutos y rentas de las vinculaciones fundadas por D. Juan y D. Pedro Fernandez, Doña Francisca Medina y D. Antonio Sanchez; autos que son un incidente del pleito principal sobre pertenencia de los bienes que formaron dichos vínculos y penden ante Nos por recurso de casación que interpuso la Montero contra la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Burgos, revocatoria de la del inferior.

Resultando que en pleito seguido entre Doña María Nicolasa Montero, vecina de Méjico, y la recurrente Doña Francisca Montero, sobre los mismos vínculos que hoy se litigan recayó sentencia revocatoria pronunciada por la Audiencia de Valladolid en 10 de Junio de 1836, declarando que tocaban y pertenecían á la Doña María Nicolasa Montero:

Resultando que sabido el fallecimiento de la referida Doña María Nicolasa, la Doña Francisca Montero presentó demanda en el Juzgado de Burgos para que se declarase pertenecerle los bienes correspondientes á las respectivas vinculaciones, y seguidos los autos con los estrados del Tribunal, pronunció sentencia definitiva el Juez de primera instancia en 5 de Enero de 1835, por la que declaró que los tales bienes que había poseído últimamente Doña María Nicolasa Montero pertenecían á la Doña Francisca con los frutos y rentas desde que habían sido secuestrados, dejando á salvo cualquier derecho de los descendientes legítimos que hubiesen podido quedar de dicha última poseedora, ó de otros terceros interesados:

Resultando que Doña María Concepcion Rojano, en concepto de hija legítima de la referida última poseedora Doña María Nicolasa Montero, puso demanda en 11 de Abril de 1856 en el mismo Juzgado de Burgos, pidiendo en lo principal la propiedad de la mitad y el usufructo de la otra mitad de los bienes que fueron vinculados por D. Juan Fernandez, y por medio de otros, para que no fuese ilusorio el resultado del litigio, que la Doña Francisca Montero afianzase ó se secuestrasen los bienes demandados, fundándose en que esta no poseía otros ni tenía más garantía para responder de los frutos y rentas y de los deterioros y desfalcos que pudieran sufrir los mismos hasta la terminación del pleito:

Resultando que, formado ramo separado sobre este incidente, y conferido traslado á la Montero, solicitó se desestimara la pretension de la Rojano con las costas, exponiendo que poseía los bienes en cuestion en virtud de sentencia, por lo que se declaró correspondiente, habiéndosele dado, consiguientemente á ella, posesion judicial de los mismos, en la cual no podía ser inquietada mientras que no fuese vencida en juicio.

Resultando que seguidos los autos por todos sus trámites, el Juez de primera instancia dictó su fallo en 6 de Julio de 1857, declarando no haber lugar á exigir la fianza, ni al secuestro que la Doña María Concepcion solicitaba:

Resultando que habiendo apelado esta y remitidos los autos á la Audiencia, se entregaron á las partes para instruccion, pronunciando la Sala primera de la misma en 3 de Octubre último sentencia, por la cual mandó que Doña Francisca Montero, en el término de 30 días, diera fianza lega, llana y abonada de responder de los frutos y rentas que produjesen los bienes sobre que versaba el pleito principal, y que pasado dicho plazo sin verificarlo, se procediese al secuestro de los indicados frutos y rentas conforme á derecho:

Resultando que contra esta sentencia interpuso la Doña Francisca Montero el presente recurso de casación, fundándolo en haberse infringido la doctrina legal de que el poseedor de buena fe hace su-

yo los frutos, que estos por la ley debían servir para los alimentos de la recurrente, y se la privaba de ellos, y por último, que era contraria al texto y espíritu de la ley 1.ª, título 9.ª, Partida 3.ª, en que se establecen las razones por las cuales deben ser puestas las cosas litigiosas en fealdad:

Visto; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Oseca: Considerando que la sentencia contra la cual se ha interpuesto el recurso no impide á la poseedora Doña Francisca Montero el ejercicio de cualquier derecho que pueda asistirle en reclamacion de alimentos, proveyendo tan solo á la seguridad de los frutos y rentas de los bienes en cuestion para que sean entregados en su día á quien corresponda:

Considerando que la cuestion de propiedad de los mismos frutos y rentas es una de las que se controvierten en el pleito principal que se está siguiendo, y que, en su consecuencia, no causa perjuicio irreparable la sentencia de que se trata, ni tiene el carácter de definitiva, ni pone término al juicio en el sentido que determinan los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil para el efecto de darse contra ella el recurso de casación;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber habido lugar á la admision del expresado recurso de casación interpuesto por Doña Francisca Montero.

Imponemos á los Escribanos actuarios del Juzgado de primera instancia de Burgos, D. Cayetano Garcia Santos y D. Rafael Estéban Arranz, y al de Cámara habilitado de aquella Real Audiencia, Don Mariano Bravo, la multa de 200 rs. á cada uno, por advertirse que en algunas notificaciones y citaciones dejó de expresarse ya si se leyó lo que se hacía saber y dió copia de ello, y ya si la lectura fué íntegra y la copia literal, faltando en una de las de primera instancia la firma de uno de los dos Procuradores comprendidos en ella. Mandamos que se advierta al Juez de primera instancia de la misma ciudad de Burgos, D. Antonio Tuñon, que en lo sucesivo cuide de que las notificaciones se practiquen con arreglo á lo prescrito en las disposiciones de la materia, y al Relator de aquella Real Audiencia, Don Mateo Guerra, que en los apuntamientos que forme note los defectos de sustanciacion cometidos así en los Juzgados inferiores, como en dicho Tribunal superior. Y lo acordado.

Así por la presente sentencia, de la que se pasarán las correspondientes copias certificadas para su publicación en la Gaceta de esta corte y su inserción en la Colección legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—El Marqués de Gerona.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Oseca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarri.—Fernando Calderon y Collantes.

Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Oseca, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y de Cámara de dicho Supremo Tribunal. Madrid 5 de Junio de 1858.—José Calatraveño. Es copia del original, de que certifico. Madrid 7 de Junio de 1858.—José Calatraveño.

En la villa y corte de Madrid, á 7 de Junio de 1858, en los autos que por recurso de casación ante Nos penden, entre partes, de la una D. José Ignacio de los Santos, y de la otra D. Francisco Vila, sobre propiedad de ciertos terrenos en la hacienda del Calabazal:

Resultando que en 7 de Marzo de 1843 D. Francisco Vila acudió á la Alcaldía ordinaria de Villalclara querrelándose de que, estando en posesion pacífica de 24 caballerías menos unos cordeles de tierra que le la hacienda Calabazal compró en 2 de Mayo de 1836 á D. Mateo Francisco Suri, ya acotadas conforme á la medida tirada por el Agrimensor público D. Juan de Dios Gattorno en Junio de 1834, se había introducido en ellas D. José Ignacio de los Santos á hacer chapeas y tumbas, yendo con su gente y esclavos desde su finca, situada en sitio grande distante algunas leguas del Calabazal, y promoviendo por lo tanto el correspondiente interdicto para que se le restituyese en la posesion:

Resultando que admitida la querrela é informacion ofrecida, se proveyó en su vista, con fecha 3 de Abril de 1843, auto librando el oportuno mandamiento restitutorio, con el cual fué requerido Don José Ignacio de los Santos, quien, sin perjuicio de su derecho, se prestó á que se diera, como en efecto se dió, á Vila, en 8 de propio mes, la posesion de los terrenos que Santos ocupaba dentro de los acotamientos designados por la mensura del citado Agrimensor:

Resultando que en 16 de Mayo de 1845 D. José Ignacio de los Santos, previa entrega de las diligencias que solicitó para deducir sus acciones en juicio petitorio, propuso su demanda, pretendiendo se condenase á D. Francisco Vila á que le devolviera los terrenos que poseía, declarando que correspondían exclusivamente á Santos como mejor poseedor, con las costas, daños y perjuicios, puesto que hacia cerca de 14 años que había desmontado los terrenos de la disputa en la hacienda Calabazal, cultivándolos y circunvalándolos como suyos á ciencia y paciencia de todos, en uso de la facultad que le daba su derecho como antiguo porcionero en gran cantidad de la expresada hacienda:

Resultando que conferido traslado de esta demanda á D. Francisco Vila, la contestó negando sus fundamentos y pidiendo que se le absolviese de ella, con imposición á Santos de las costas, daños y perjuicios; alegando en su apoyo que no sabia por qué principios reclamaba Santos un número indeterminado de caballerías de tierra en virtud de los 200 pesos que espresaba su escritura, cuando se ignoraba lo que pudiera corresponderle en el dividendo de la hacienda; y que estando esta en demolicion, debía esperar sus resultados, no solo para saber la parte que le tocase, sino para descubrir cual fuese el comunero é intruso que hubiese tomado de más, á fin de que pudiera adjudicarse aquel terreno y demandar su restitucion:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicadas por las partes las que tuvieron por convenientes, tanto instrumentales como de testigos, previa tambien vista ocular y prueba de tachas, se dictó sentencia en 23 de Mayo de 1856, por la cual fué absuelto D. Francisco Vila de la demanda propuesta por D. José Ignacio de los Santos, reservando á este los derechos que le asistieren en el juicio demolitorio:

Resultando que en 25 del propio mes la parte de Santos presentó escrito acompañando testimonio de una protesta contra el Alcalde que conocia de los autos para que se inhibiese y abstuviera de fallar

definitivamente, atendida su íntima amistad con Don Manuel y D. Mateo Francisco Suri, y solicitando en su virtud que se diera por recusado inhibitoriamente:

Resultando que desestimada esta pretension con las costas en auto de 26 del mismo mes, por cuanto la protesta se habia hecho y presentado despues de dictado el fallo y puesto el expediente en Escrivania, el D. José Ignacio de los Santos, sin apartarse de dichas protesta y recusacion, interpuso apelacion, así de la sentencia definitiva, como del auto de 26 de Mayo:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia y mejorada por Santos la apelacion con la solicitud única de que se revocase el definitivo de 23 de Mayo, y se declarase que D. Francisco Vila debía restituírle la posesion y propiedad de los terrenos que le habia usurpado en virtud de un falso sumario de despojo, con los daños y perjuicios, costas y costas de ambas instancias, se pronunció sentencia por la Sala tercera de la Audiencia Pretorial en 24 de Noviembre de 1856, confirmando la sentencia apelada:

Resultando que el mismo Santos interpuso contra esta sentencia recurso de casacion con arreglo á los artículos 194 y siguientes de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855, alegando en su apoyo que no se habian observado las leyes 32 y 40, título 16, Partida 3.ª; 13, título 8.ª, libro 2.º del Fuero Real, y 2.ª, tit. 16, libro 14 de la Novísima Recopilacion, y que se habia aceptado la sentencia apelada, publicada por el Juzgado, despues de establecida formal protesta y recusacion inhibitoria contra el Alcalde mayor de Villalclara, en lo que no se habian observado las disposiciones de las leyes, las de los Reales acuerdos y las doctrinas legales generalmente recibidas:

Vistos: Considerando que D. José Ignacio de los Santos, si bien al mismo tiempo que de la sentencia interpuso apelacion del auto de 26 de Mayo, en que lo fué denegada la recusacion, no la mejoró en el Tribunal de alzada, ni hizo pretension alguna sobre el particular, razon por la que la Audiencia tenia que limitar su fallo á la confirmacion ó revocacion de la sentencia apelada segun las solicitudes de las partes, y no pudo infringir ley alguna aceptando dicha sentencia, á pesar de las protestas y de la recusacion, aunque estuviere justificada, que no lo estaba, y que habia sido propuesta en tiempo:

Considerando que reducida la cuestion á justificar cual de las dos partes fué el primer acotante de los terrenos de la disputa, dándose sobre ello por cada una las pruebas convenientes, la Audiencia pudo apreciarlas del modo que lo hizo en la sentencia, teniendo presentes las mismas leyes que se dicen infringidas, y en particular las 32 y 40, título 16 de la Partida 3.ª, que tratan, la primera de cuantos testigos son necesarios para probar en cada pleito, y la segunda de la fuerza que tienen los testigos cuando por una y otra parte se presentan, disponiendo á su final, que si las declaraciones y fama de unos y otros fueren iguales, debe el Juez dar por libre al demandado:

Considerando, por último, que ademas de no haberse infringido por la Audiencia de la Habana las leyes que se citan, no procedia el recurso de casacion conforme á lo dispuesto en el caso quinto del art. 198 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y á la jurisprudencia ya establecida en este Supremo Tribunal, versando, como ha versado, la cuestion sobre hechos;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Ignacio de los Santos, á quien condenamos en las costas del mismo y á la pérdida de los 4.000 pesos de que tiene otorgada escritura hipotecaria, los que se distribuyan con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, pasándose al efecto la correspondiente copia certificada, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin José Casaus.—José Gamarrá y Cambroneiro.—Manuel Garcia de la Cotera.—Miguel de Nájera Mencos.—Vicente Valor.—Gabriel Ceruelo de Velasco.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Ministro del Supremo Tribunal de Justicia y Presidente de su Sala de Indias, de que certifico yo el Secretario de S. M. y Escribano de Cámara. Madrid 7 de Junio de 1858.—Pedro Sanchez de Ocaña.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por la suprimida Comision central de Indemnizaciones de daños causados en la pasada guerra civil y por la Junta de la Deuda que, con arreglo á la ley de 15 de Agosto de 1851, reglamento de 17 de Octubre siguiente y Real orden de 16 de Marzo de 1852, se han mandado abonar por la misma y han sido incluidos en certificacion de liquidacion del mes de Marzo último.

Table with columns: INTERESADOS, CANTIDADES LIQUIDADAS Y RECONOCIDAS, Rs. cénts. Includes entries for Lerida, Logroño, Ciudad-Real, and Abenojar.

Table with columns: Cuzar, D. Juan Fernandez Yañez, Daimiel, D. Joaquin Maria Sedano, D. Andres Sedano y Lara, D. Juan Sedano, Miguelturna, D. Santiago Arévalo, D. José Rivero, Viso del Marques, D. Cristobal Parrilla, Piedrabuena, D. Marcos Velasco, Aldea del Rey, D. Máximo Acebedo y Muñoz, Grandtula, D. Eusebio Cañazares, Picon, D. Manuel Yébenes, CUENCA, Mohorte, D. Juan Pablo Yañez, Las Mesas, D. Juan Nepomuceno Angulo, ZARAGOZA, Belchite, D. Nicolas Nogueras, LERIDA, Sanahuja, D. Ignacio Couvelles, VIZCAYA, Antiolesia de Baracaldo, D. Paulino de Echevarri, TERUEL, Monteagudo, El Ayuntamiento, Doña Asuncion Santa Cruz, Doña Carmen Bonet, D. Manuel Bonet, D. Benito Guillen, D. Domingo Vicente, D. José Ramon Lamata, D. Esteban Rey, Doña Rosa Martin, D. Felipe Bellido, D. José Guillen y Garcia, D. Miguel Juan Izquierdo, D. Pedro Vellido, D. Roque Gomez, D. Pedro Fuentes, D. Cosme Izquierdo, D. Manuel Guillen, D. Mariano Martin, D. José Bellido, D. Gabriel Izquierdo, D. Simon Guillen, D. Manuel Izquierdo, D. Rafael Izquierdo, D. Pedro Lamata, D. Francisco Zafon, D. Jimeno Sanz, D. Teodoro Frasnuelo, D. Francisco Fuster (ó Fuertes), D. Gaspar Mor, D. Juan Marco, D. José Marco, D. Pedro Tomas Izquierdo, D. Mariano Fuster, D. Leon Izquierdo, D. Cristobal Gallardo, D. Pelegrin Guillen, D. José Guillen y Guillen, D. Joaquin Guillen y Zafon, D. Agustín Vicente, D. Antonio Nadal, D. Joaquin Bellido, D. Tomas Bus, Doña Maria Zafon, Doña Rosa Asensio, Doña Blasa Conejos, Doña Francisca Ramo, D. Martin Valero Izquierdo, D. Atanasio Fuster, D. Juan Guillen, D. Vicente Vicente, Doña Micaela Fuentes, D. Pascual Dolz, Doña Ramona Guillen, Doña Rosa Asensio, D. Pedro Jordan, Doña Blasa Conejos, Doña Francisca Ramo, Villarroya de los Pinares, El Ayuntamiento por las campanas de la Iglesia, TOTAL 75.000.000, 1.023.099,80

Madrid 31 de Mayo de 1858.—El Secretario, Angel F. Heredia. V. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS.

El día 11 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Direccion una negociacion de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujecion á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada Oficina general.

Los sujetos que quieran interesarse en la expresada negociacion, pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que para el indicado objeto se hallará tambien á disposicion de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 7 de Junio de 1858.—Zea.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

Esta Direccion general ha señalado el día 1.º de Agosto próximo para celebrer nueva subasta en la Fábrica de tabacos de Santander con el objeto de adquirir el carbón que pueda ser necesario por término de un año en dicho establecimiento, sirviendo de base al acto del remate el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del día 19 de Noviembre último.

Madrid 9 de Junio de 1858.—Quintana.

JUNTA DE LA DEUDA PUBLICA.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley de 1.º de Agosto de 1851, la Junta ha acordado que la subasta de Deuda amortizable de primera y segunda clase, correspondiente al mes actual, se verifique el día 28, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia.

La cantidad que hay disponible para la compra de los mencionados efectos es la de 1.500.000 rs., dozava parte de la suma asignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.

De la referida suma se invertiran: 750.000 rs en la adquisicion de Deuda amortizable de primera clase. 375.000 en la de segunda clase interior, y 375.000 en la de segunda clase exterior; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitiran títulos al portador de los emitidos por consecuencia de la referida ley.

Las personas que deseen interesarse en la subasta de los mencionados efectos públicos podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades que establecen los artículos siguientes del reglamento de 17 de Octubre de 1851:

Art. 75. «La Junta, en el día anterior al en que deba celebrarse la subasta de los mencionados efectos de la Deuda interior, fijará el precio máximo á que haya de adjudicarse, y consignará, con lo demas que convenga, en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente bajo su responsabilidad.

Art. 77. «En el día y hora señalados celebrará la Junta sesion pública, y en ella se abrirá y leerá ante todo el pliego en que hubiese consignado el precio, y en seguida se abrirán y leerán por el Secretario los pliegos de proposiciones.

Se desecharán desde luego las que sean superiores al tipo señalado, y se admitirán en el acto las inferiores por el orden siguiente:

1.º Clasificadas las proposiciones de menor á mayor, segun el precio de cada una, comenzará la admision, prefiriendo siempre las de precios más bajos.

2.º En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

3.º Cuando se lleve la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cabida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excede de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestion por iguales partes, ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

4.º Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la cantidad del remate.

Art. 78. «Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una ú otra á la subasta siguiente.»

Con arreglo á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851, modificado por el Real orden de 14 de Setiembre de 1852, los que desearan interesarse en dicha subasta, deben constituir previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual perderá el interesado que despues de hecha la adjudicacion á su favor no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 2 de Julio próximo; debiendo advertirse que el pago de dichos valores tendrá efecto el 7, en razon á ser necesario emplear este tiempo internamente en las operaciones de reconocimiento, cancelacion y damas que deben preceder á la expedicion de los oportunos libranamientos.

En el caso de resultar admisible alguna proposicion cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 del valor nominal de aquellas, se reducirá en la proporcion que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no guarde relacion con dicho depósito.

Estos depósitos se admitirán en la Tesorería de la Deuda hasta las once en punto de la mañana del día en que ha de verificarse la subasta.

Los pliegos se recibirán desde el día 20 del actual hasta el acto de la subasta en la Secretaría de la Junta, exhibiendo el documento que acredite haber constituido en la Tesorería el depósito del 1 por 100 en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las respectivas proposiciones.

Los acreedores extranjeros que quieran tomar parte en la subasta de Deuda amortizable de segunda clase exterior, podrán verificarlo por cualquiera de los medios siguientes:

1.º Presentando las proposiciones en pliegos cerrados y sellados hasta el 20 del actual en las Comisiones de Hacienda de España en Londres y Paris, ó Consulado de S. M. Católica en Amsterdam, cuyas dependencias cuidarán de remitirlas á la Junta de la Deuda.

2.º Autorizando un comisionado especial para que las presente en Madrid. Esta autorizacion se acreditará por medio de una carta que contenga explícitamente la autorizacion, y en la cual el Presidente ó encargado de las respectivas Comisiones de Hacienda de España, establecidas en aquellas capitales, ó Cónsul de S. M. certificarán la identidad de la firma del interesado.

3.º Dando la comision á una persona de confianza que se constituya por sí responsable á llenar las formalidades que respecto al depósito establece el art. 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 14 de Setiembre de 1852.

En todas estas proposiciones se harán tomando solo en cuenta el capital que los documentos representen en pesos fuertes.

Cuando bajo las condiciones expresadas fuese aceptada alguna proposicion de casas extranjeras, la Junta cuidará de oficiar en el mismo día al Presidente ó encargado de la Comision respectiva, ó Cónsul de S. M. Católica en Amsterdam, á fin de que lo pongan inmediatamente en conocimiento del proponente, el cual hará la entrega de los valores de la Deuda amortizable, y recibirá en cambio el importe de ellos en el precio á que hubiese hecho la adjudicacion, en una letra pasajera á dos dias vista y cargo de la Direccion general de la Deuda.

En semejantes casos, las formalidades que se establecen en los artículos 79 y 80 del Real decreto ya citado, quedarán reducidas á inutilizar, á presencia del interesado, el papel que se haya adquirido; hecho lo cual pasarán á la Junta, el Presidente ó encargado de las Comisiones de Hacienda, ó Cónsul de S. M. en Amsterdam, nota expresiva del importe, clase y numeracion de los créditos para que pueda publicarse en los periódicos oficiales, sin perjuicio de remitir despues, con toda brevedad, los documentos de crédito adquiridos para proceder á su quema en la forma establecida.

Para facilitar el acto de la adjudicacion, las proposiciones de precios solo se harán por unidades y por centavos de unidad, sin hacer mérito de los quebrados de centavo.

Consignante á lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeracion, por orden correlativo de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuacion se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que, con arreglo al expresado modelo, se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposicion.

Tambien se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortizacion por consecuencia de las proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se deberá estampar la numeracion de los mismos, por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyeran, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, ademas de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que hayan consignado en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se expresará en el sobre la clase de Deuda á que corresponda la proposicion ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda amortizable de primera clase de las de segunda, así interior como exterior. Madrid 1.º de Junio de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á entregar el día 2 de Julio próximo en la Direccion general de la Deuda del Estado la cantidad de ..... rs. vn. nominales de Deuda ..... en los títulos que á continuacion se expresan, al cambio de ..... y ..... centavos por 100, con sujecion á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de dicha clase de Deuda.

Table with columns: Títulos, Series, Numeracion, Importe.

Madrid, ..... de Junio de 1858.

Consignante á lo dispuesto en la ley de 31 de Junio de 1851, tendrá efecto el día 30 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de 1.º Denot del Tesoro procedente de personal. La cantidad que ha de invertirse en la adquisicion de los referidos efectos es la de un millon de reales por cuenta de la consignada en el presupuesto corriente para esta obligacion.

La subasta se verificará bajo las bases siguientes: 1.º En el día anterior al en que se celebre la subasta, la Junta fijará el precio máximo á que hayan de adjudicarse los mencionados efectos, y lo consignará en pliego cerrado y sellado, que guardará el Presidente, bajo su responsabilidad.

2.º Las proposiciones de ventas se harán por los licitadores, en pliegos cerrados, constituyendo previamente en la Tesorería de la Deuda el depósito del 1 por 100

en metálico, ó su equivalente en papel, del valor nominal de las proposiciones que presenten, el cual será el interesado que después de hecha la adjudicación no verifique la entrega de los valores ofrecidos el día 3 y 5 de Julio próximo; debiendo advertir que el pago de dichos valores tendrá efecto los días 9 y 10, en razón á ser necesario emplear este tiempo intermedio en las operaciones de reconocimiento, cancelación y demás que deben preceder á la expedición de los oportunos libramientos.

Y en el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcance á cubrir el 1 por 100 en metálico del valor de aquella, se reducirá en la proporción que corresponda, quedando desechada por la cantidad que no grande proporción con dicho depósito. Estos depósitos se admitirán en la expresada portería hasta las once del día en que se verifique la subasta.

3.º En el día y hora señalados, celebrará la Junta sesión pública, en la que ante todo se abrirá el pliego en que se hubiese consignado el precio máximo, y después los de las proposiciones, desechándose desde luego las que se hagan á precios superiores al fijado por la Junta.

4.º Clasificadas las demas de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos, y en igualdad de precios, las de menores cantidades.

5.º Una vez llena la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones de un mismo precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo á voluntad de los proponentes.

6.º El mismo método se observará cuando haya dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

7.º Si de la subasta no resultase admisible ninguna de las proposiciones presentadas, ó si las que lo fuesen no cubriesen la cantidad del remate, la Junta resolverá lo que considere más beneficioso para los intereses de la Hacienda, bien procediendo á nueva subasta por la total cantidad en el primer caso, ó por la no cubierta en el segundo, bien acumulando una u otra á la subasta siguiente.

8.º Para facilitar el acto de la adjudicación, las proposiciones de precios se harán por unidades y por centavos de unidad, desechándose desde luego los que excedan de centavo.

9.º En pago de las adjudicaciones que se hagan, solo se admitirán los títulos y residuos de la Deuda del personal ya emitidos.

Con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Junio del año de 1857, se advierte al público:

1.º Que en todas las proposiciones que se presenten ha de expresarse la serie, numeración correlativa de menor á mayor, é importe de los títulos que los proponentes se comprometen á entregar en la forma que aparece del modelo que á continuación se inserta.

2.º Que estas proposiciones han de extenderse precisamente en las hojas que con arreglo al expresado modelo se hallan de venta en la portería del edificio que ocupan las oficinas de la Deuda.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de proposiciones que se admitan, y en las cuales se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados, cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que se hallan consignados en Tesorería dicho depósito.

Madrid 1.º de Junio de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar en la Dirección general de la Deuda pública el día 3 y 5 de Julio próximo la suma de rs. vn. .... en títulos de la Deuda del personal, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de .....

centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos. Séries. Numeración. Importe.

Madrid, .... de Junio de 1858.

En conformidad á lo que se previene en la disposición 2.ª, sección tercera de la ley de Presupuestos de 14 de Abril de 1856, se celebrará el 26 del actual, á las doce de la mañana, en el despacho de la Presidencia, la subasta de la Deuda del Tesoro procedente del material respectivo á presupuestos.

La cantidad que debe invertirse en la adquisición de los referidos efectos es de 466.667 rs., distribuidos en la forma siguiente:

55.555,33 para la Deuda preferente... } gocen ó no interres; en el concepto de que en pago de las adjudicaciones que se hagan solo se admitirán billetes ó pagarés del Tesoro, y de ningún modo carpetas de presentación á liquidar de los créditos convertibles en dicha clase de Deuda.

En el día y hora señalados celebrará la Junta sesión pública, y en ella se abrirán y leerán los pliegos, empezando por los de Deuda preferente; y después de clasificadas las proposiciones de menor á mayor, según el precio de cada una, comenzará la admisión, prefiriendo siempre las de precios más bajos. En igualdad de precios, se dará la preferencia á las de menores cantidades.

Cuando se llene la cantidad de la subasta, las proposiciones que no tengan cubida quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completo; y si en este caso hubiese dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

3.º Que cada hoja solo ha de contener una proposición.

Y 4.º Que no se admitirán en pago de las adjudicaciones que se hagan otros títulos que aquellos que se detallan en las referidas proposiciones.

También se hallarán de venta en la expresada portería las facturas con que precisamente se han de acompañar los créditos que se presenten para su amortización por consecuencia de proposiciones que se admitan en la subasta, y en las cuales se estampará la numeración de los mismos por orden correlativo de menor á mayor.

A fin de evitar que dentro de un mismo pliego se incluyan, como ya ha acontecido, proposiciones suscritas por distintos interesados cuando solo á nombre de uno de ellos se ha constituido depósito, se expresará en el sobre de cada pliego, además de la clase de Deuda é importe nominal de los créditos que se ofrecen, el nombre del proponente; en la inteligencia de que serán desechadas desde luego todas las proposiciones que se hallen suscritas por otros interesados que aquellos que se hallan consignados en Tesorería dicho depósito.

Para que los pliegos no se confundan, se consignará en el sobre la clase de créditos á que correspondan la proposición ó proposiciones que contengan, debiendo hacerse por separado las de la Deuda preferente de las de la no preferente, con interés ó sin él.

Madrid 1.º de Junio de 1858.—El Secretario, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente en comision, Pastor.

Modelo de proposición.

El que suscribe se comprometo á entregar el día 1.º de Julio próximo en la Dirección general de la Deuda pública la cantidad de .....

reales vellon en billetes del Tesoro de la clase de .....

cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de .....

centavos por 100, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Junta para la subasta de esta clase de Deuda.

Títulos. Séries. Numeración. Importe.

Madrid, .... de Julio de 1858.

En virtud de Real orden de 26 de Mayo último, tendrá efecto en el despacho de la Superintendencia de esta casa el día 30 del actual, á la una en punto de su tarde, la subasta de 240 fanegas de cebada que se necesitan para la manutención de las mulas existentes en la misma casa, además vigentes y sujetos en un todo al pliego de condiciones que desde este día se halla de manifiesto en la Contaduría de este establecimiento.

Madrid 5 de Junio de 1858.—Luis de la Escosura.

INSPECCION GENERAL DE CARABINEROS.

RELACION de las aprehensiones que se han conseguido por la fuerza del Cuerpo en la segunda quincena de Abril anterior.

En la Comandancia de Asturias, una aprehension, consistente en tabaco.

En la de Barcelona, 6 aprehensiones y 3 caballerías, consistentes en géneros, loza, 16 piezas de puntilla y otros efectos, valoradas en 6.412 rs. 50 céntimos.

En la de Badajoz, 4 aprehensiones, 3 reos y 2 caballerías, consistentes en sal y pólvora, valoradas en 220 reales.

En la de Burgos, 3 aprehensiones, consistentes en tabaco y sal.

En la de Cáceres, 2 aprehensiones, 4 reos y 5 caballerías, consistentes en géneros y 66 cabritos, valoradas en 4.821 rs. 31 céntimos.

En la de Cádiz, 32 aprehensiones, 3 reos y 12 caballerías, consistentes en tabaco, sal, géneros, otros efectos y dos barquillas, valoradas en 4.315 rs. 25 céntimos.

En la de Coruña, una aprehension y una caballería, consistente en varios géneros, valorada en 32 rs.

En la de Gerona, 5 aprehensiones y una caballería, consistentes en sal, loza, ropas y géneros, valoradas en 4.282 rs. 31 céntimos.

En la de Guipúzcoa, 6 aprehensiones, consistentes en tejidos de seda, lana y algodón, valoradas en 13.427 rs.

Debitos varios: ganancias y pérdidas... 590.798,44  
Corresponsales &c. .... 5.343.356,17  
Fondo de reserva ..... 30.000

TOTAL PASIVO RS. VN. .... 43.955.067,60

RESUMEN.  
Total activo. Rs. vn. .... 43.955.067,60  
Total pasivo. .... 43.955.067,60

IGUAL RS. VN. ....

NOTAS. 1.º Rs. vn. 18.000.000 capital nominal.  
2.º Idem 6.000.000 idem de las acciones emitidas.

V. B.—El Comisario régio, Javier Cavestany.—Subdirector, Manuel María Munilla.—Tenedor de libros, C. Martínez.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

OBSERVACIONES METEOROLÓGICAS DEL DIA 9 DE JUNIO DE 1858.

HORAS. Barómetro reducido á 0º y milímetros. Temperatura en grados Reaumur. Temperatura en grados centígrados. Direccion del viento. ESTADO DEL CIELO.

6 m. 707,38 12,7 15,9 E. S. E. Despejado.  
9 m. 707,73 17,3 21,6 E. S. E. Idem.  
12 m. 707,26 20,1 25,1 Oeste. Idem.  
3 p. 706,46 22,9 28,6 Oeste. Celajes.  
6 p. 706,09 21,9 27,4 Sur. Nubes.  
9 p. 706,51 16,4 20,5 Sur. Celajes.

Temperatura máxima del día... 24,1 30,1  
Temperatura máxima al sol... 32,0 40,0  
Temperatura mínima del día... 8,0 40,0

Evaporacion en las 24 hs. .... 44,0 milímetros.  
Lluvia en las 24 horas...

Madrid, .... de Julio de 1858.

SUPERINTENDENCIA DE LA CASA NACIONAL DE MONEDA DE MADRID.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA.

Estado atmosférico en diferentes puntos de Europa y Africa el 3 de Junio á las siete de la mañana.

LOCALIDADES. Barómetro reducido á 0º y milímetros. Temperatura en grados centígrados. Direccion del viento. ESTADO DEL CIELO.

Dunkerque. 762,6. 20,6. S. O. Nubes.  
Paris. 764,6. 22,5. S. O. Despejado.  
Bayona. 761,6. 20,5. E. S. O. Nubes.  
Lyon. 756,7. 20,7. S. S. E. Despejado.  
Madrid. 761,9. 23,3. E. Nubes.  
Roma. 768,7. 18,3. E. Despejado.  
Turin. 766,9. 25,5. S. Sereno.  
Ginebra. ....  
Bruselas. 763,9. 23,4. S. S. O. Nubes.  
Viena. ....  
Lisboa. 765,8. 22,8. O. N. O. Nubes.  
San Petersburgo. 753,2. 14,3. N. O. Idem.  
Argel. ....  
Constantinopla. 763,2. 13,2. N. Nubes.

Rafael Escas.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en este día por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.  
2.020 fanegas de trigo.  
2.651 arrobas de harina de id.  
2.500 libras de pan cocido.  
8.411 arrobas de carbon.  
88 vacas, que componen 33.881 libras de peso.  
315 carneros, que hacen 8.871 libras de peso.  
236 corderos, que hacen 7.309 libras de peso.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Carne de vaca, de 16 á 54 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Idem de carnero, á 15 cuartos libra.  
Idem de ternera, de 16 á 86 rs. arroba, y de 34 á 38 cuartos libra.  
Idem de cordero, á 16 cuartos libra.  
Tocino añejo, de 110 á 146 rs. arroba, y de 32 á 36 cuartos libra.  
Jamón, de 118 á 124 rs. arroba, y de 42 á 51 cuartos libra.  
Aceite, de 16 á 60 rs. arroba, y de 18 á 20 cuartos libra.  
Vin. de 34 á 42 rs. arroba, y de 40 á 14 cuartos cuartillo.  
Pao de dos libras, de 14 á 16 cuartos.  
Garbanos, de 30 á 42 rs. arroba, y de 10 á 16 cuartos libra.  
Judias, de 26 á 30 rs. arroba, y de 8 á 12 cuartos libra.  
Arroz, de 30 á 34 rs. arroba, y de 12 á 14 cuartos libra.  
Lentijas, de 15 á 20 rs. arroba, y de 6 á 7 cuartos libra.  
Carbon, de 7 á 8 rs. arroba.  
Jabon, de 50 á 56 rs. arroba, y de 19 á 21 cuartos libra.  
Patatas, de 4 á 5 rs. arroba, y á 2 cuartos libra.

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO DE HOY.  
Cebada, de 27 1/2 á 32 rs. fanega.  
Algarroba, á 46 rs. fanega.

Trigo vendido.  
420 fanegas á 73 rs. 33 fanegas á 74 rs.  
450. .... 73 21. .... 73  
47. .... 74 20. .... 70  
136 para Con- 36. .... 75  
suegra. 70 32. .... 71  
59. .... 70 28. .... 76  
37. .... 72 1/2 100. .... 78  
70. .... 70 50. .... 78  
70. .... 73 60. .... 78  
57. .... 70 28. .... 75 1/2  
30. .... 80 22. .... 73  
58. .... 75 50. .... 69  
37. .... 71 450. .... 68  
68. .... 81 34. .... 67 1/2  
35. .... 72 55. .... 74  
35. .... 69 38. .... 71  
426 para Aran- 37. .... 71  
juez. 70 21. .... 78  
120. .... 68 50. .... 78  
126. .... 76 60. .... 74 1/2  
70. .... 68 57. .... 69  
40. .... 78 150. .... 78  
40. .... 74 50. .... 80  
56. .... 78 100. .... 80  
140 para Vieci- 30. .... 79  
varo. .... 72 30. .... 63 1/2  
38. .... 73 1/2 34. .... 74  
80. .... 78 50. .... 78  
38. .... 72 29. .... 70  
42. .... 69 1/2

Total. .... 3.996  
Quedan por vender sobre 1.500 fanegas.  
Lo que se avisa al público para su inteligencia.  
Madrid 9 de Junio de 1858.—El Alcalde-Corregidor Duque de Sesto.

BOLSA.  
Cotizacion del 9 de Junio de 1858 á las tres de la tarde.  
FONDOS PÚBLICOS.  
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 40-35 c.  
Idem del 3 por 100 diferido, no publicado, 28-15 d.; á plazo, 28-10 á fin cor. ó á vol.  
Deuda amortizable de primera clase, no publicado, 46-80 d.  
Idem de segunda id., id., 40-80.  
Idem del personal, id., 9-60.  
Acciones de carreteras. Emision de 1.º de Abril de 1850 de 4.000 rs., 6 por 100 anual, id., 88 p.  
Idem de 4.000 rs., id., 91.  
Idem de 1.º de Junio de 1851 de 2.000 rs., sin cupon, id., 89 d.  
Idem de 31 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., no publicado, 94-50 d.  
Idem del Canal de Isabel I de 4.000 rs., 8 por 100 anual, id., 408-28 d.

Idem del ferrocarril de Aranjuez á Almanse, id., 88 d.  
Idem del Banco de España, id., 165 d.  
Idem de la Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz, id., 47 d.

CAMBIOS.  
Londres á 90 días fecha, 50-20 p. — Paris á 8 días vista, 5-20 d.

Plazas del reino.

Daño. Benef. Daño. Benef.  
Albacete. 1/2 p. Lugo. 1/4  
Alicante. 1/4 Málaga. 1/4  
Almería. 1/4 Murcia. par.  
Avila. Orense. 3/4  
Badajoz. Oviedo. 1/4 p.  
Barcelona. 7/8 p. Palencia. par.  
Bilbao. 3/4 Pamplona. 1/2 p.  
Burgos. 1/8 Pontevedra. 1/2 p.  
Cáceres. 1/8 Salamanca. 3/4 p.  
Cádiz. par p. San Sebas-  
Castellón. .... tian. .... 3/4 d.  
Ciudad-Real. .... Santander. .... 1/4 d.  
Córdoba. par p. Santiago. 1/2  
Coruña. 1/2 Segovia. 3/8 p.  
Cuenca. Sevilla. 1/8 p.  
Gerona. .... Sorria. .... 3/8 p.  
Granada. 1/2 Tarragona. .... 1/4 d.  
Guadalajara. 1/2 Teruel. ....  
Huelva. .... Toledo. .... 3/4  
Huesca. .... Valencia. .... 1/4 p.  
Jaen. 3/8 p. Valladolid. par.  
Leon. 1/4 d. Zamora. 1/2 d.  
Lérida. .... Zamora. 3/8 p.  
Logroño. 1/8 p. Zaragoza. 1/8

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

BARCELONA 5 de Junio.—La procesion que salió ayer de la parroquia de San Jaime estuvo brillantísima; contábase en la misma hasta nueve pendones, seis de ellos de niños, todos los cuales iban acompañados de lucidos cortejos. Con las músicas del piquete y deportantes del pábulo había 11; cinco de ellas de paisanos, dos de las municipalidades de esta capital y de gracia y cuatro de los regimientos del Rey, Baza, Simancas y Artillería.

A las diez regresaba la procesion á la iglesia, habiendo recorrido la carrera con el mayor orden, á pesar de la mucha gente que se agolpaba por todas las calles del tránsito. (Corona.)

CÓRDOBA 5 de Junio.—La procesion de antevésor estuvo bastante lucida; el acompañamiento era más numeroso que otros años; el Ilmo. Sr. Obispo presidia el clero; el Sr. Gobernador militar llevaba el pendon, y el civil iba al frente del Ayuntamiento. La noche anterior hubo una concurrencia numerosísima frente á las Casas Consistoriales y en las calles inmediatas; las fachadas de muchas casas se veían alumbradas. (Diario.)

SEVILLA 6 de Junio.—Se nos ha asegurado que uno de los señores Concejales de este Excmo. Ayuntamiento, tiene el laudable pensamiento de presentar una mocion en la primera sesion que se celebre, proponiendo el envío á la corte de una comision compuesta de individuos del seno de la misma corporacion, y con el objeto de dejar resueltas tres importantes cuestiones. La de los terrenos de la plaza de Armas, la de la adquisicion del de la huerta del Retiro, y la concerniente al déficit de esta Corporacion municipal. Aplaudimos tan digno pensamiento, mucho más cuando nos consta que el celoso Concejal que intenta proponerle, ofrecerá al mismo tiempo costearse los gastos del viaje, en el caso de ser nombrado con tal objeto.

Como habíamos anunciado, se verificó en la tarde del jueves la procesion de la Pastora, por el extenso campo de Capuchinos, y hasta el hospital de la Sangre como de costumbre; concurriendo á esta ceremonia religiosa un sinnúmero de personas que poblaban aquel sitio, y que manifestaban la más profunda devocion hácia tan devota y celebrada imagen. (Porvenir.)

TARRAGONA 5 de Junio.—Sabemos que con motivo de la ausencia temporal del M. Sr. Gobernador D. Pedro de Navascués, ha sido nombrado pendonista, para la procesion del Corpus de la parroquia de San Juan Bautista, el Sr. D. Elias Saez, Secretario del Gobierno de la provincia, el cual lo ha aceptado, invitando al propio tiempo á los Sres. Alcalde constitucional D. Juan Cabeza, y Coronel Comandante de Marina D. Cipriano Muller para llevar las borlas de dicho pendon, que parece tambien han aceptado gustosos.

Desearo el Sr. Saez de que se dé al referido acto toda la solemnidad que corresponde, tenemos entendido que ha invitado al efecto al Excmo. Sr. Gobernador militar D. Vicente de Talledo y Sres. Jefes y Oficiales de su dependencia, al Excmo. Ayuntamiento, á los empleados de todos los ramos y á diferentes personas de la poblacion.

Segun los preparativos que se observan creemos que dicha procesion será lucidísima. Varias serán las músicas que á ella asistirán, entre las que se cuentan la del regimiento de Córdoba y la de la Municipalidad.

La procesion recorrerá, como es de costumbre, las calles de Apodaca, San Miguel, Rebollo, plaza de la Aduana, calle de Smith, Castellarnau, Real y plaza de Fernando VII, regresando por la de Apodaca.

Por último, parece tambien que presidirá al clero, en dicha procesion, el Ilmo. Sr. D. Ramon de Erzenorro, provisor y Vicario general de esta diócesis.

Hace algunos dias que la Administracion de Correos de esta capital ha sufrido una notable mejora con el nuevo bazon de mármol colocado en la calle de Apodaca, inutilizando el provisional que existía en el callejon; mejora que hace algun tiempo anunciarnos pensaba llevar á cabo el Sr. Administrador, y que nos complacemos en ver realizada. (Diario Mercantil.)

Despachos telegráficos de la GACETA DE MADRID.—Berna 5.—Mr. Goulou, Ministro inglés en esta, ha anunciado oficialmente al Gobierno federal que el suyo le ha relevado.

Londres 8.—Inglaterra y Cerdeña obrarán de comun acuerdo en el asunto del Cagliari. Parece que estas dos Potencias y Nápoles se someterán al arbitraje del Gobierno ruso.

Se dispone un envío de 10.000 hombres á la India.

Paris.—Los vastos almacenes del Gran Condé no son más que un monton de ruinas. Ninguno de los heridos está de peligro.

En la Cámara de los Comunes, el 3 de Junio se leyó por tercera vez y fué adoptado el bill de M. Locking, que tiene por objeto derogar las disposiciones de la ley electoral, que exigen la circunstancia de hallarse en el censo, ó sea la condicion de propietarios á los candidatos que aspiran á formar parte del Parlamento.

Interpeló nuevamente, en la misma sesion, acerca de los asuntos de China, Lord John Russell á Mr. Disraeli, quien contestó manifestando que Lord Elgin conserva los amplios poderes que se le confirieron; que ignora el motivo de haber abandonado éste á Canton y las condiciones que ha exigido; añadiendo que obrará el Representante inglés en un todo de acuerdo con los Plenipotenciarios frances, americano y ruso, los cuales han recibido plenos poderes de sus respectivos Gobiernos.

El Canciller del Tesoro terminó anunciando que el Gobierno habia recomendado á Lord Elgin que celebrara la paz tan luego como, quedando á salvo el honor de las Potencias beligerantes, se lograsen las condiciones favorables al comercio que se habian propuesto obtener.

El Senado de Cerdeña aprobó el 4 la ley relativa á la prensa y Jurado.

El día antes presentó el Gobierno á dicho Cuerpo el proyecto de ley de empréstito de 40 millones de francos, votado ya en la Cámara de los Representantes.

Los proyectos relativos á la fortificacion de Amberes son objeto de acalorados debates en las sesiones de la Cámara de los Representantes belgas.

Devaux, Diputado por Brujas, é individuo del partido liberal, ha presentado un sistema para la defensa de Bélgica, opuesto al que generalmente se cree prevalezca. Consiste aquel en demoler las fortalezas de la frontera francesa; concentrar en Amberes todas las fuerzas militares del pais; circuncidar con fortificaciones á Bruselas para mantener seguro en esta ciudad el pabellon nacional.

El Diario de Francfort dice que no presenta grandes dificultades la terminacion del asunto de Montenegro, siendo la más grave la de arreglar el modo de ejercerse la soberania. Respecto de lo cual, añade, las Potencias se han puesto de acuerdo para aconsejar al Principe Daniel que reconozca la soberania de la Puerta en el distrito de Grabowo, que dicha nacion le cederá en cuanto á lo demas, los Representantes no concederán el derecho de soberania tan amplio como el Gobierno otomano desea, fijándose problememente la condicion de que no haya guarnicion turca en el territorio montenegrino.

Los acontecimientos de Montenegro han tenido eco en Bosnia, dice el Ost-Deutsche-Post, fundándose en la noticia de un sangriento combate empeñado el 24 de Mayo entre cristianos y turcos, cerca del cordón formado por el 1.º y 2.º regimientos austriacos, entre las aldeas turcas Jeserska é Ivaitiska. La pelea fué larga y encarnizada, tanto, que los austriacos se vieron precisados á tomar las armas para hacer respetar su territorio.

El Consejo federal suizo ha concedido el exequatur á M. Chappedelaine, Vicecónsul de Francia en Basilea.

Blaesch no ha aceptado el cargo de individuo del Gobierno de Berna.

AUSTRIA.—Viena 1.º de Junio.—Segun varios periódicos, Austria se ha decidido, en cuanto á las embocaduras del Danubio, por la de Sulina, patrocinada por Rusia. En los círculos diplomáticos se cree hasta ahora que Austria defendia vivamente el canal de San Jorge. El Consejero de Seccion Burke ha preferido siempre al último en sus comunicaciones. Dicese que cuatro de los comisionados están por el canal de San Jorge, y tres por el de Sulina. (Gaceta de Colombia.)

Idem id.—Confírmase que el Consejo del Imperio desestoga gran actividad. Se ha formado una comision de su seno que discute actualmente en presencia de varios Ministros el proyecto de ley municipal, ocupándose además en el examen de los proyectos de estatutos provinciales. Estas deliberaciones concluirán pronto, y es de esperar que el estado interino del día desaparezca en breve. (Gaceta de Correo.)

Idem 31.—Los habitantes de Grabowo, Kuci, Vasovic, Lieskopole y Donkrat, han sido invitados por el Principe Daniel para firmar un mensaje en que manifestasen deseo de permanecer unidos á Montenegro en toda eventualidad. El Presidente del Senado Mirko, hermano del Principe, será el portador de dicho mensaje á Paris para entregarle al Conde Walawski. (Noticiero de Hamburgo.)

Idem 1.º de Junio.—La Puerta publicará en breve una memoria relativa á su posicion en el asunto de Montenegro. (Diario alemán de Francfort.)

Idem 2.—Hácese grandes esfuerzos actualmente por los empleados y partidarios del Principe Daniel para obligar á los habitantes de Grabowo y sus cercanías á que firmen peticiones colectivas dirigidas á las grandes Potencias, rogándoles que concedan y garanticen la reunion de este pais á Montenegro. Una de dichas peticiones, segun las últimas noticias, está autorizada ya por más de 2.000 firmas. Síbase aquí, no obstante, que esta demostracion pública que bajo cierto aspecto puede parecer legal y pacífica, no se limita al distrito de Grabowo, se extiende á varias poblaciones de Herzegovina, á donde varios emisarios llevan las peticiones sin conocimiento de las Autoridades turcas.

La agitacion se encuentra sofocada por el momento, con la presencia de fuerzas respetables turcas que se aumentan día en día, y bien pronto 20.000 hombres se reunirán en las comarcas en donde está el foco principal de la rebelion.

Tan pronto como se recojan 12 ó 15.000 firmas para las referidas peticiones, el Senador Mirko, hermano del Principe Daniel, las llevará á Paris con objeto de presentarlas al Conde Walawski. Las poblaciones que profesan el rito griego confían mucho en este paso, al que Rusia parece no ser extraña, y se cree sea en todo caso vivamente apoyado por los agentes diplomáticos de esta Potencia. (Correspondencia Havas.)

PRUSIA.—Postdam 28 de Mayo.—El Rey, después de almorzar á las nueve todas las mañanas, recorre de paseo la extension de más de una legua, acompañándole un Ayudante de campo de servicio que se releva cada tres dias. El Rey, en estos paseos matutinos y en los de la tarde sencillamente vestido, se dirige á los sitios en que se disfruta de encantadoras vistas, y con especialidad en donde se construyen nuevas obras á las inmediaciones de la ciudad. Dirigese con frecuencia á las personas que encuentran al paso, y todos le encuentran en buen estado. Parece que solamente le cuesta trabajo recordar los nombres y fisonomías de las personas. (Gaceta de Viena.)

BERLIN 2 de Junio.—El General Wildenbruch, Embajador de Prusia en Constantinopla, permanecerá provisionalmente en su puesto, que es probable no abandone interin se resuelve la cuestion de Montenegro. Las instrucciones que ha recibido de nuestro Gobierno para la conferencia de Embajadores que ha de celebrarse al efecto en Constantinopla, hacen creer que en los puntos esenciales apoyará el General la politica de su colega austriaco. Asegúrase que Prusia aprueba la pretension de la Puerta respecto á su soberania en el Montenegro. (Gaceta de Correo.)

BOLETIN RELIGIOSO.